



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900553-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	HENRY FORERO ARROYAVE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-SE ABSTIENE DE ENVIAR OFICIOS

En aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia de conformidad con las peticiones que obran en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado DISPONE:

1° - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 470-97969 de propiedad del demandado HENRY FORERO ARROYAVE.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

2°. Respecto de la solicitud de envío de oficios, el despacho se abstendrá de realizar dicha labor, atendiendo que los mismos fueron retirados de manera física, como consta en aquellos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **53e2e45da998f5e3c38a1c9c1061be8f9da4c29a45f21c6710f05dc38fed1c3e**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900765-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR MEDIDA

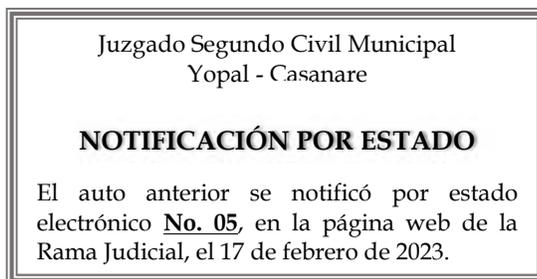
Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

1° - Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 14 de agosto de 2020 (Ver documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213864215a271812526e832d475b0d790baaaa9dcae0260f918d789d21fb65c0**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801045-00
DEMANDANTE:	JIMMY ALBERTO MESA RIVEROS
DEMANDADO:	JOSÉ PARMENIO GARCÍA CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-REQUIERE MEDIDA

En razón a que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare decretó medidas cautelares, cumplimiento que fuera retirado por la apoderada de la parte demandante sin que se hayan allegado repuestas o evidencia de haberse sido radicados, se realizara el respectivo requerimiento. Así mismo se proveerá respecto de la solicitud de medida cautelares impetrada por el demandante.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento de los Oficios Civiles Nos 745 y 746 del 3 de noviembre de 2020¹, so pena de declarar tácitamente la medida, conforme el artículo 317 del CGP.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude al demandado JOSÉ PARMENIO GARCÍA CHAPARRO en la empresa PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA CIVIL (PROSING S.A.S.)

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$7.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documentos 6 y 7 del Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e628e1a47510ccd88a6bfb2b98822c3be72277f99f67ba47c294b4d246a254d**

Documento generado en 16/02/2023 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900821-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER AMAYA ESLAVA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-141127¹, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, este Despacho DISPONE:

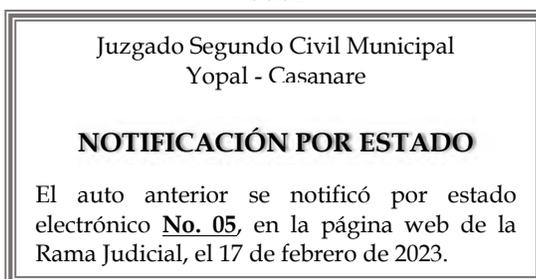
1°- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-141127, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089b83f44001378a81009922e1f24aa28d9834fd10cf772c11abf04e7a9c697**

Documento generado en 16/02/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

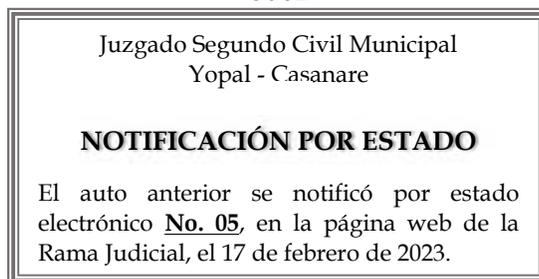
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601065-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	DIANA YANETH ALBARRACÍN MALDONADO SAÚL VARGAS SIACHOQUE
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR MEDIDA

Atendiendo que en auto adiado 14 de septiembre de 2022 (Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado DISPONE por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596836f59ed9eb4817ff6945227e995e4b38c39995fa140bea33fcbf8f05116e**

Documento generado en 16/02/2023 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801786-00
DEMANDANTE:	LUDY YOLIMA VEGA PARRA
DEMANDADO:	ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ADRIANA MARCELA AVENDAÑO	375.778	Adrianavenda18@gmail.com azabogados@gmail.com Celular 3107135632

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491759022cc0b3e2cdf4afa8bad6fc34341c424a5b9a1beeb98ffcbfd054738f**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900819-00
DEMANDANTE:	ROCIO GRISMALDO VARGAS
DEMANDADO:	YOLIMA PÉREZ
ASUNTO:	NO RECONOCE APODERADO-SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE MEMORIAL

Revisado el paginario de la referencia, se allegan memoriales suscritos por el profesional LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, como apoderado de la parte demandante, sin embargo, del poder allegado¹ se tiene que el mismo no cumple con las premisas del Decreto 806/2020 Art. 5° (Legislación vigente al momento de radicación del memorial), pues no se avizora le mensaje de datos por parte del destinatario para efectos de presunción de autenticidad. Por ello, no se dará trámite a los memoriales allegados hasta tanto el togado no subsane la falencia aquí advertida.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1° - ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, conforme se indicó en líneas precedentes.

2° - En base a lo anterior, no dar trámite a los memoriales allegado por el profesional, hasta tanto no subsane las falencias del otorgamiento del poder.

3° - REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento de los Oficios Civiles Nos 280 y 281 del 31 de agosto de 2020², so pena de declarar tácitamente desistida la presente acción, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df39becceb76b46e1139ed1d6c2eb9e7c2e63ebe8d6b583ed4d77c4fc550d9**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901251-00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ SANTIAGO MARTÍNEZ CIFUENTES
ASUNTO:	INCORPORA-REQUIERE ART 317-ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE APODERADO JUDICIAL.

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que por parte del apoderado de la parte demandante allega constancias de envío de comunicación para notificación personal (CGP Art. 291)¹, surtidas a las direcciones Manzana 2 No 05-02 y Lote 31 Manzana F del corregimiento de Morichal municipio de Yopal-Casanare, sin embargo las mismas fueron devueltas con causal de devolución “desconocido/destinatario desconocido”, ante lo cual se solicita el emplazamiento del demandado.

Empero, debe advertir esta Judicatura que a la fecha no se tiene certeza del registro de la medida de embargo respecto del bien objeto de gravamen hipotecario, así las cosas, y en armonía con lo estatuido en el CGP Art. 468 Núm. 2°, previo a disponer del emplazamiento, se requerirá a la parte a efectos que allegue las constancias de radicación del oficio de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por último, se proveerá de manera favorable respecto de la renuncia al poder allegada por el profesional CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, así como el poder otorgado a JOSUE JAIR PUENTES POVEDA².

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR el diligenciamiento del envío de la comunicación para notificación personal, del demandado JOSÉ SANTIAGO MARTÍNEZ CIFUENTES

2°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Oficio Civil No 657 del 19 de octubre de 2020, el cual consta haber sido retirado, so pena de declarar tácitamente desistida la presente acción, conforme el artículo 317 del CGP.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA del profesional CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quien funge como representante judicial del extremo activo, Se advierte que, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA portador de la T.P. No 232.017 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfeae78b96e1aaffeb0e9135dbbbc9c88836fcd72cbc7ec3588fb575161b10b**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900833-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LIBIA CRISTINA LIMA ALDANA
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE PARTE

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal mediante auto adiado 05 de mayo de 2020 libró mandamiento de pago¹, sin embargo, de las constancias allegadas si bien se surtieron a todas las direcciones referidas en el acápite de notificaciones, las comunicaciones van dirigidas a "LIBIA CRISTINA ALDANA", siendo lo correcto el nombre de la demandada LIBIA CRISTINA LIMA ALDANA, razón por la cual no se tendrán válidas, instando a la parte actora a realizar nuevamente el diligenciamiento para lograr la vinculación de la pasiva.

Por lo anterior, este juzgado RESUELVE:

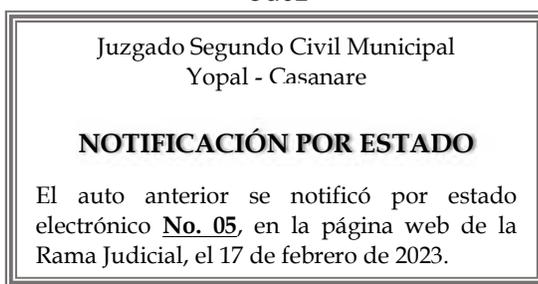
1° - INVALIDAR el trámite de notificaciones surtido por la parte activa, conforme se indicó en líneas precedentes.

2° - REQUIÉRASE a la parte actora a efectos que surta nuevamente el trámite de notificación a la demandada. De conocerse algún correo electrónico, súrtase la notificación bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver Documento 07 Cuaderno principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ffe540bbd8d89d412029914b057bb5b96120e31b6dc766df0161b51143183**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200609-00
DEMANDANTE:	LEONOR RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOLEÓN FONSECA
ASUNTO:	NO TOMA NOTA REMANENTE

En el presente asunto, mediante providencia datada 26 de enero de 2023¹ se dispuso del rechazo de la demanda, no obstante, con posterioridad se allega Oficio Civil No 3094 del 19 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en la que se informa se decretó un remanente a cargo del proceso de la referencia y en contra del demandado FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO.

Debe indicar esta Judicatura que no se tomará nota de la medida de remanente, en primera medida porque el demandado al que hace referencia en aquel oficio no corresponde a la pasiva de este asunto; y en segundo lugar porque el Sub Lite no corresponde a un proceso de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1° - ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente solicitado, conforme se indicó en precedencia. Oficiése en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

2° - Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Único-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0de2dca5de05a132d50cf0699bc53aab124b3f0a697cd01894de3537e654c4**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200214-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisado el diligenciamiento de la referencia, se tiene que el día 30 de enero de 2023 la demandada se notificó de manera personal¹, para lo cual por parte de la secretaria de este Despacho se remitió el Link contentivo del expediente digital, feneciendo el término el 15 de febrero de 2023, en dicho lapso la demandada guardó silencio, al no proponer recursos ni excepciones. Por ello, es dable emitir auto de seguir adelante ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ HEREDIA y en contra de ANA JUDITH RIVEROS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2022².

2°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANA JUDITH RIVEROS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3516358e7838c55f9976c4bb8d703f79a04153f438f626dc04879ede881eef**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800458-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ SIMÓN DÍAZ CALDERÓN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Atendiendo que en auto adiado 5 de octubre de 2020¹ el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal dispuso el emplazamiento del demandado, en razón a ello, por parte de secretaria de aquella célula judicial se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas², en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ SIMÓN DÍAZ CALDERÓN al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANDRA MARLENY SOLER NARANJO	308.561	SANDRASOL96@YAHOO.ES Celular: 3144759801

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882646fc3ddccb28fe53dbe7be495e9c6cb2683a12aa931ad302dae249f5285**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901197-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER CALDERON
DEMANDADO:	CÉSAR ALBERTO LANCHEROS ORTÍZ
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER-NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

El profesional LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega renuncia al poder junto a paz y salvo por concepto de honorarios¹, empero, debe indicarse que este Despacho no aceptara la misma al no cumplirse con las premisas establecidas en el CGP Art. 76 Inc. 4, esto es el envío de la comunicación a su poderdante.

Por último, respecto de la solicitud incoada por el demandado actuando en causa propia², se abstendrá el Despacho hasta tanto no otorgue poder a profesional de derecho, atendiendo que el presente asunto se trata de una de menor cuantía, luego se hace menester actuar por conducto de apoderado judicial.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, conforme se indicó anteriormente.

2°- NO DAR TRÁMITE al memorial radicado por el demandante.

3°- En razón a la naturaleza y cuantía del proceso, se insta a la parte actora para que otorgue poder a profesional del derecho y pueda continuar con su representación y defensa técnica en el sub lite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5461a7665c107208d87ea03a5b08acd0596f1bb228cebcdde41ac47bc9be2f1**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200224-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ NICOMEDES PINTO YATE
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo que mediante auto inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante a efectos de surtir envío de la comunicación por aviso al demandado, el apoderado de la entidad allega memorial que da cuenta que fue enviado notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al correo electrónico jose.pintoy@correo.policia.gov.co, observando que fue recibida dicha comunicación el 22 de septiembre de 2022¹.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 28 de septiembre de 2022 y fenecieron el 11 de octubre de 2022, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos. Por ello, se torna procedente seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado JOSÉ NICOMEDES PINTO YATE, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ NICOMEDES PINTO YATE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022².

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ NICOMEDES PINTO YATE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.670.990).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b3690803127a4a6dac63b9a10a76e28f0445f1c96b7001a90d73056c001f4f**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900833-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LIBIA CRISTINA LIMA ALDANA
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO MEDIDA

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

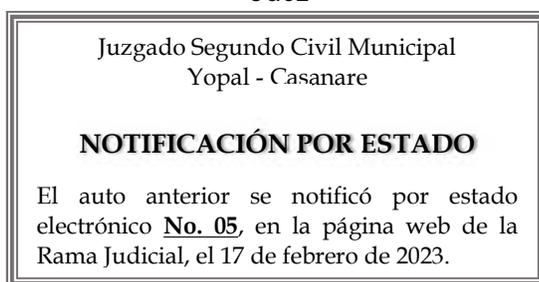
1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 05 de mayo de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d50c8e84a821604c4c7ecee14ebccab4f68133a4a05f2afec334bee659f51**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900751-00
DEMANDANTE:	NUBIA MUNEVAR PÉREZ
DEMANDADO:	CRISTHIAN DAVID MOSQUERA DELGADO
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR ORDEN ANTERIOR

Atendiendo que en auto adiado 15 de abril de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado DISPONE por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58816881660e5e16b9dafce015e5efa7e903e6ba0258497ecd9194e8c7dfb090**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900764-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEIDA MARÍA MARTÍNEZ QUIÑONES
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 18 de abril de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38589eb3b83288eac1fc0d35a2578b0bf1a168db6dce1e26d7c330dd5b7da354**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400665-00
DEMANDANTE:	O.F.D. COMERCIAL SAS
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS-DISPONE ENVIO OFICIOS-ARCHIVAR

Ateniendo la solicitud elevada por el demandado, respecto de la devolución de los títulos judiciales, haberse terminado el proceso por desistimiento tácito con providencia datada 03 de marzo de 2022¹, este Despacho DISPONE:

1°- Previa consulta que se realice en el portal transaccional de depósitos judiciales, EFECTUAR la entrega de los dineros existentes a favor del demandado JOSÉ MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ, iterando que se hace en razón a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

2°- Enviése al buzón electrónico del demandado, los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares, para que sean tramitados por aquel, dada la congestión judicial que ostenta este Despacho. Déjense las constancias.

3°- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71dabfb473dcece473c8b7b382c8990b224d2e9f81045046a6a62f893df1380**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801105-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JONATHAN JAVIER PARADA VELANDIA ÁNGELA MARÍA ROSAS PATARROYO
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD

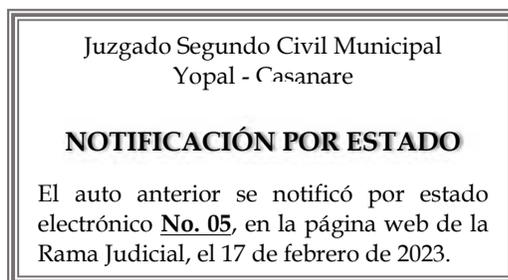
Atendiendo que en auto adiado 5 de mayo de 2020 se decidió incorporar al expediente la constancia de radicación del Oficio Civil No 117, la cual fue recibida según la certificación emitida por la empresa postal, es del caso requerir a su destinatario a efectos de verificar el trámite dado al mismo. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- PRIMERO: OFÍCIESE a la INDUSTRIA ALIMENTARIA LA CASCADA, a fin de que informe el trámite impartido al oficio civil 0117 de fecha 17 de febrero de 2019. En caso de no haberse dado trámite, deberá manifestar las razones de su negativa. ADVIÉRTASE que su incumplimiento dará lugar a la sanción de que trata el CGP. Art.593 – Par. 2°.

Se recuerda a las partes que el diligenciamiento de lo aquí ordenado, está a su cargo, debido al cúmulo de trabajo que recae sobre este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0fd5e76841530bbfbf214fcbdb6fa35b21473f048447cd82a5aab7c4596ae**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901128-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO CORTES PRIETO
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR MEDIDAS

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 21 de agosto de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c515de5ef403c9c17b87f7f678ff005be87f062e7156dd559f6af0b11c74f**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900866-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ OSPINA CRISTIAN CAMILO SUÁREZ BERMÚDEZ
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR MEDIDA-DECRETA MEDIDA

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

1°- Por secretaría, dese cumplimiento al auto adiado 15 de mayo de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ OSPINA, perciba como trabajadora de la DYB SAS ZOMAC.

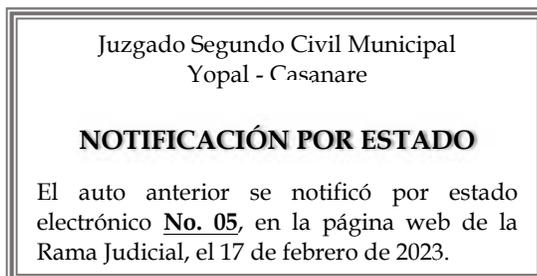
Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$2.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2ffd2701ee65cc361e5123146a8bef899eb30eef07f410cf8bbb5f7ea87541**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900793-00
DEMANDANTE:	DIPARDISEL LTDA
DEMANDADO:	ÁNGEL EMIRO RAMOS HOLGUIN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

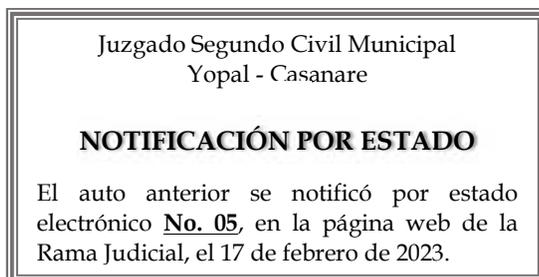
Atendiendo que se encuentra realizado el cumplimiento de lo ordenado en cuanto al decreto de las medidas cautelares, sin que obre respuesta de aquellas entidades como tampoco radicación de aquellos oficios por la parte actora, debe este Juzgado DISPONER:

1°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Oficio Civil No 117 del 21 de agosto de 2020¹, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782282f429f3d90b2ef8fb403988c58a266662d33088f1f7d81f8042dc64bee**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:15 AM

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900880-00
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	YAQUELINE BARAJAS SANABRIA
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR MEDIDA-DECRETA MEDIDA

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho RESUELVE:

1° - Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 20 de mayo de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital). Adviértase que el diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante.

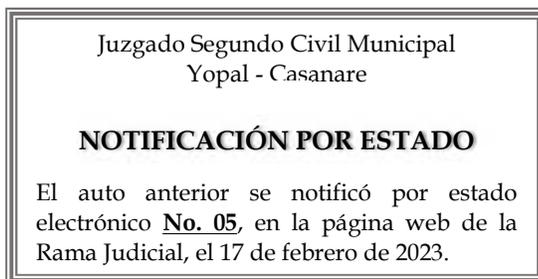
2° - DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00535 el cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio-Meta.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de12a4625fe59ab69a0427b46e925c85a17a83f9c71255c462fd44799b120fd**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200187-00
DEMANDANTE	ROBISON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIEMNEZ SILVA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la comunicación mediante oficio civil No. 1712-K-02-02 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, informa que no tomó nota del remanente decretado en favor del proceso de la referencia, con el fin de que se realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35e800f0e1eaa0389f26fda31d55bad8538aeb47578b7729417efb7a25a9bc**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

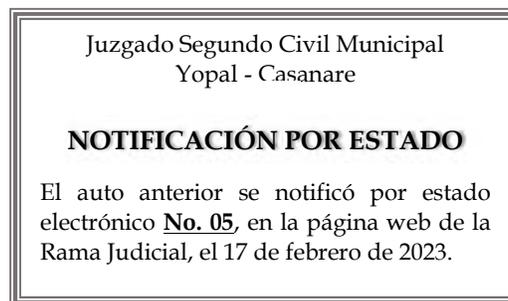
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200400-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO:	LUISA ENRIQUETA HERNANDEZ CASTILLO ALVARO ABDENAGO HERNANDEZ NEIVA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal visible a Doc. 14 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a959d369f77c978b41758d1df53a1c0778f5acf678497596010b8aba8cd512c**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200149-00
DEMANDANTE	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CORREA GALAN EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 392

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, en aras de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia única en la cual, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno guardó silencio acerca de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP. Art. 392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

ivtr

- 1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 05, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
 - 1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a los demandados LUIS FERNANDO CORREA GALAN y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA.
2. PARTE DEMANDADA.
- 2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 07, Doc12 del Cuaderno Principal del expediente digital y las relacionadas en el memorial visible en Doc.13 del Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
 - 2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la demandante ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS, por medio de su representante legal.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe

revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



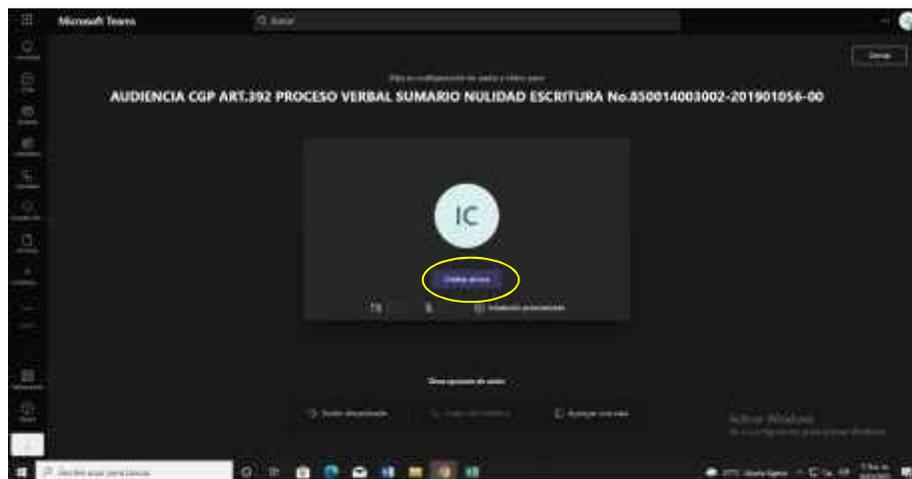
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

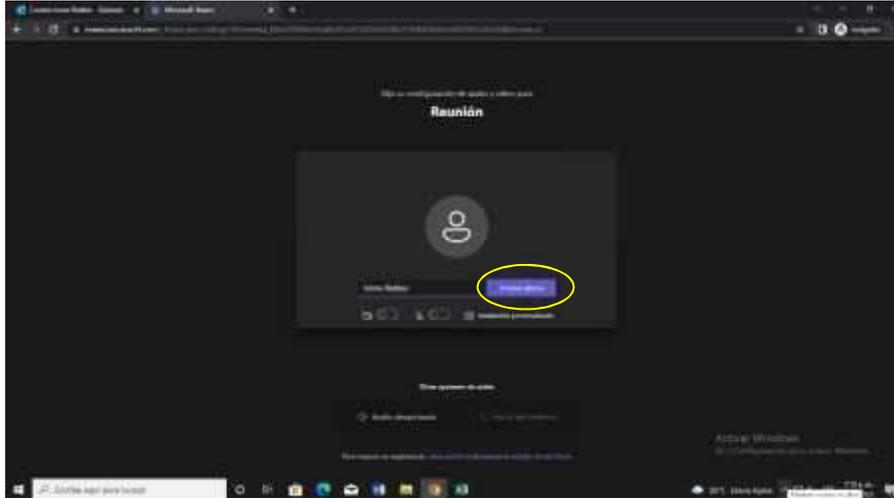
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5. Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Karen Alejandra Rojas Tinoco) al correo electrónico: krojast@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

 CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401f72819409c9e2dc597b9461920e9a417a3ad95a8f49187ba633be4732099**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601000-00
DEMANDANTE	FULLER PINTO S.A.
DEMANDADO:	JOSE DANITH BANDERA PACHECO ROSALBINA RODRIGUEZ CACERES
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER – NO AUTORIZA ENTREGA TITULOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MÓNICA FONSECA GARCIA identificada con CC No. 63.512.085 y portadora de la T.P No. 107.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido al abogado principal Dr. J. GONZALO ROMERO PORCIANI.

2°- NO AUTORIZAR la entrega de títulos judiciales a la Dra. MÓNICA FONSECA GARCIA, teniendo en cuenta que en el respectivo poder la parte demandante no le confirió la facultad para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37707ec68111594faa742f51ed14ca5a6aae7d18a70dc26885004e14d23e95d5**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200381-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR
ASUNTO:	CORRIGE AUTO - NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los sendos memoriales radicados por la parte actora, el juzgado RESUELVE:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando para todos los efectos legales que la suma por la cual se libró mandamiento de pago por concepto de saldo capital en el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto es: VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 21.382.453 M/Cte.)

2°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022. Al momento de notificar el mandamiento de pago, adjúntese la corrección aquí efectuada.

3°- NO VALIDAR las constancias de los envíos que para notificación de la parte demandada fueron remitidos a la dirección electrónica moralesto@hotmail.com.

Encuentra sustento la anterior determinación en que la providencia objeto de notificación personal, esto es el mandamiento de pago, fue corregida en los términos establecidos en este auto, luego para la debida notificación al demandado debe incorporarse la decisión que corrige aquella para de esta forma tenerse unificada la decisión que se pretende dar a conocer a la demandada.

4°- Dicho lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que REHAGA el trámite de notificación del mandamiento de pago y su corrección, conforme le fue indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bef01fde9ce78a52099c7a26e20066a2701d3b008c5477c27d71840dc9e3aa**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200516-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELARE

En atención al memorial de corrección de medida cautelar que presenta el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-12090 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Magdalena, propiedad del demandado JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Magdalena, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f52d8ac54631d66ecb192bb7c97f04c8bc4d368d918d5585dbf1e345ae1c3a**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501136-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HUGO HERNAN AFRICANO MARIA EUGENIA AVELLA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Vista la solicitud de relación de títulos y orden de pago de los mismos radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el art 447 CGP que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Por lo tanto, no es procedente autorizar el pago de títulos teniendo en cuenta que no existe auto que apruebe liquidación de crédito, toda vez que las partes a pesar de ser requeridas en auto precedente, no han presentado hasta la fecha liquidación del crédito ejecutado bajo las previsiones del art 446 CGP.

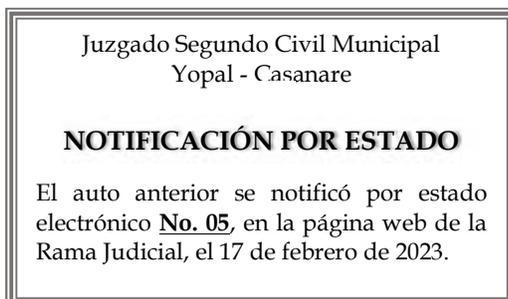
Por lo tanto, este juzgado RESUELVE:

1°- NO AUTORIZAR la orden de pago de títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°- REQUERIR a las partes, para que procedan a presentar la liquidación del crédito ejecutado bajo las previsiones del art 446CGP, conforme fue ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee109c95f7febed1370c207e88369c136971de5b4a0c7eb79007a1c05d03436c**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200389-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA CASTILLO PEREZ ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
ASUNTO:	ADICIONA

Respecto de la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante, manifiesta este Despacho judicial que el art 287 CGP, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la Litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración de juzgado y ii) cuando no se resuelvan aspectos que por orden legal deben resolverse.

Para el caso en concreto, le asiste razón a la parte demandante en solicitar que se adicione a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2011 y en el auto que complementó al auto relacionado anteriormente de fecha 27 de junio de 2012.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ivtr

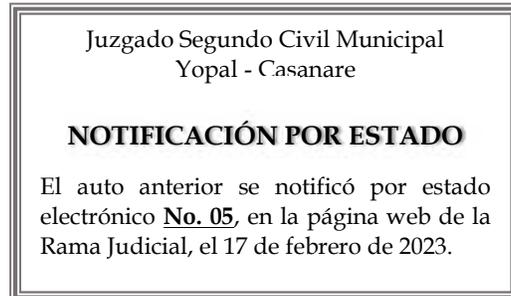
1°- Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, ADICIONAR a la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

1° - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de OLGA CASTILLO PEREZ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2011 y en el auto que complementó al auto relacionado anteriormente de fecha 27 de junio de 2012.

2° - MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ivtr

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea95f23f590efa2bf36aa32eae371de4fa5febb905de4fb3b2a3f01a6f720c**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 25003121001-202000106-00
COMITENTE	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
ASUNTO:	DEVUELVE SIN AUXILIAR

Revisada la respuesta Ref. Oficio Civil No. 1797-K-01-01 emitida por el Coronel EFRAIN GARCIA HERNANDEZ Comandante del departamento de Policía de Casanare (Doc. 32 del Cuaderno único del expediente digital), en el cual manifiesta que, en la vereda Floreña del municipio de Yopal, lugar al que se tendría que desplazar el funcionario del Despacho para realizar las actuaciones de notificación pertinentes, actualmente tiene la presencia esporádica de integrantes del frente José David Suarez de ELN, por lo que se imposibilita el desplazamiento del funcionario ya que es evidente que existiría un riesgo eminente que afecte su humanidad en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no habiendo más actuaciones que realizar se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras del distrito judicial en Cundinamarca, SIN AUXILIAR, por las razones antes expuestas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1° - DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras del distrito judicial en Cundinamarca, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd3bb6ff3bdfa4a1caff81cc6d8d78cec04f1b08782048f51f53740757573f5**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501136-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HUGO HERNAN AFRICANO MARIA EUGENIA AVELLA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

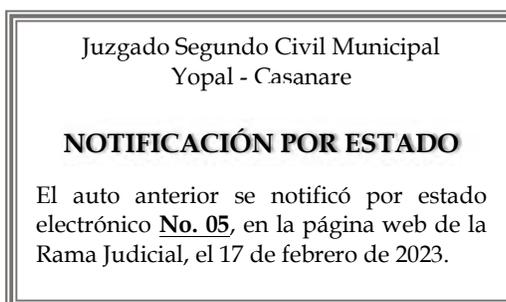
Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los sendos memoriales radicados por la parte actora, el juzgado RESUELVE:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó comisionar el secuestro, indicando para todos los efectos legales que se COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas COZ-247.

2°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual corrigió la entidad a la cual se le comisionó para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas No. TXS-827, indicando para todos los efectos legales que se COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1e3ea6cc8007fd76a3425d71d1b21bd52cf7114d61d9d34f7e0fcb98c2f1a**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200381-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES JIMENEZ SALAZAR
ASUNTO:	CORRIGE AUTO - NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Revisada la parte resolutive en el numeral quinto del auto de fecha 02 de febrero de 2023, se escribió de manera errónea el nombre del apoderado judicial al cual se le estaba reconociendo personería jurídica, siendo lo correcto ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

ivtr

QUINTO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ identificado con CC No. 80.729.723 y portador de la TP No. 242.442 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder a ella conferido.

2° - MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 02 de febrero de 2023.

3° - NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

Código de verificación: **5beb3f67275bb3dfb15a84109493b6104675b9d35c316b9a9468131a65eb5b29**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200826-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 CGP, DEBERÁ ANEXAR el escrito de la demanda en su totalidad, toda vez que se avizora que la radicada por el apoderado está cortada, lo cual hace que la misma no sea legible, donde el acápite de hechos está cortado y el acápite de pruebas no se encuentra, imposibilitando su calificación.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fff340734fb4c90b3dd4412276877108d89697fc5622572b0fa59386028025**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200400-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO:	LUISA ENRIQUETA HERNANDEZ CASTILLO ALVARO ABDENAGO HERNANDEZ NEIVA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados LUISA ENRIQUETA HERNANDEZ CASTILLO y ALVARO ABDENAGO HERNANDEZ NEIVA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago¹, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Doc 05, Cuaderno Principal.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504072a7af6fee09f05cf73312094e5e8079a721197ed2896d70f5950a0dc52**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200448-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores pagaré No. 5240115290, No. 5240115291, No. 5240115292 y No. 5240115293.
- b) El demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022 el día 23 de noviembre de 2022, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día 28 de noviembre de 2022 y venció el día 12 de diciembre de 2022, guardó silencio.
- c) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON, fueron notificada personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 el

ivtr

día 23 de noviembre de 2022, de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.

2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2022.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3°- Se condena en COSTAS a la parte vencida YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$ 8.289.429).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1130b4967b2778097201b6999d1a8469d0d49168506394a886d568a0d334d706**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200829-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECS"
DEMANDADO:	PEDRO ALEXANDER GONZALEZ DE PEÑA MARIA DOLORES PENA DE GONZALEZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECS", en contra de PEDRO ALEXANDER GONZALEZ DE PEÑA y MARIA DOLORES PENA DE GONZALEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP, ADECUE las pretensiones de la demanda en lo respectivo al Pagaré No. 201000775, toda vez que si lo que pretende es el cobro de las cuotas en mora, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, así como los intereses remuneratorios y moratorios de manera pormenorizada estableciendo de manera clara y precisa las fechas a partir de los cuales se causan en cada cuota.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174f08f29c07d85f1574879c513fe44cfe7ff80e3509b0552880a8f6d518ef8**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200835-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA"
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA OSORIO MORALES
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA", en contra de PAOLA ANDREA OSORIO MORALES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP, ADECUE la pretensión 3 y 4 ya que si lo que pretende es el cobro de las cuotas en mora, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.
- B. Teniendo en cuenta el art 82 numeral 4, DEBERÀ CORRERIR el hecho primero en el entendido que allí manifiesta que la demandada suscribió el pagaré por un valor de \$10.220.000, sin embargo estudiando el pagaré anexo se evidencia que este esta diligenciado por un valor de \$11.049.351, valores que no concuerdan entre si.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÒREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62047c55866a78e2ba11b678a49dbcdc4bc5ef6b021fe10de71e97d409ad484**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200836-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON JORGE ENRIQUE RINCON MORALES
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON y JORGE ENRIQUE RINCON MORALES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP, ADECUE la pretensión 3 y 4 ya que, si se pretende el cobro de las cuotas en mora, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas semestrales vencidas, e indicando el periodo de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.
- B. Teniendo en cuenta el art 82 numeral 4, DEBERÀ CORRERIR el hecho segundo en el entendido que allí manifiesta que la fecha de exigibilidad de título valor es el 27 de enero de 2021, siendo lo correcto según el pagaré anexo a la demanda, el 27 de enero de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b09307a168e1a7dc593460c80384471094a1dd1daf16d550280da63a88dbf**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200823-00
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO ROA REYES
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO RIVEROS ALCIRA CUEVAS SERRANO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso MONITORIO que presenta ANDRES MAURICIO ROA REYES, en contra de JAVIER FERNANDO RIVEROS y ALCIRA CUEVAS SERRANO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 420-5 CGP, que taxativamente enuncia el contenido de la demanda, la parte interesada deberá hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación del acreedor.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO identificada con CC No. 1.118.536.827 y portadora de la TP No. 203.806 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.
el juez declarará inadmisibile la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.
conciliación prejudicial como requisito para la admisión.

El auto no susceptible de recursos
o no se acredite que se agotó la vía de acción.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef7a76dcb02bc76f47d0ecab3b1efc883459961bc5d78080372bb0c7aeee4e**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200827-00
DEMANDANTE	LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ
DEMANDADO:	NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que presenta LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ, en contra de NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82-5 CGP, DEBERA CORREGIR el hecho primero en el entendido que allí manifiesta que el demandante es el señor LUIS LABERTO PAEZ PAEZ, de la misma manera en la primera pretensión manifiesta que el demandante es el señor LUIS ALIRIO SANCHEZ MOSQUERA siendo lo correcto el señor LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite y en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

 Constancia de no conciliación

En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con CC No. 72.289.894 y portador de la TP No. 192.670 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05a418f0ab4891c0c71341693f8da76ffa5deeb92d4a05f38b2712704a0fc3**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200821-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	EDISON FERNANDO SANTANA FONTEC
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP actuando por medio de apoderado judicial, en contra de EDISON FERNANDO SANTANA FONTEC, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 92756753 de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EDISON FERNANDO SANTANA FONTEC, a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$ 14.895.031,00 M/Cte.), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No 92756753.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES identificada con CC No. 1.022.370.668 y portador de la TP No. 292.547 del C.S. de la J.

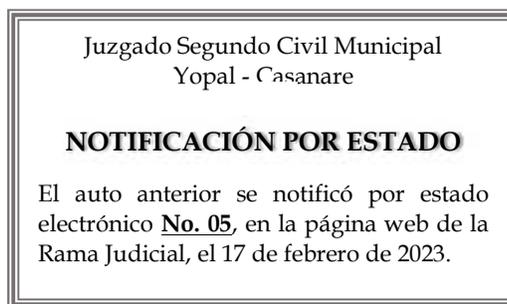
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32bd9c655174d5bbace8c64f6c0f19d31700cca97f5176325791a8fd9bf0c**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200834-00
DEMANDANTE	ALFREDO GARCIA REYES
DEMANDADO:	MANUEL MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que presenta ALFREDO GARCIA REYES actuando nombre propio, en contra de MANUEL MORENO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta acta de compromiso de fecha 27 de agosto de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la citada acta satisface las exigencias consagradas en el CGP. Art. 422, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MANUEL MORENO, a favor de ALFREDO GARCIA REYES por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el acta de compromiso de fecha 27 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

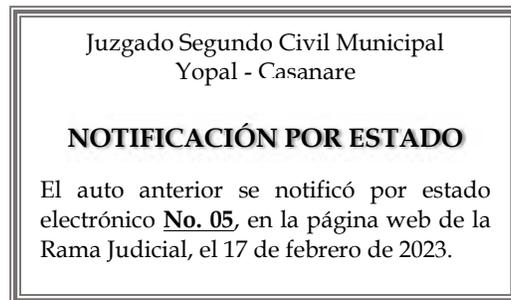
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES identificado con CC No. 4.179.185 y portadora de la TP No. 82.702 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae8db80ce6428e71147aabe31f4b1e197109f8b13e20de81f4e029fd959b7d**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200837-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ZULY DIAZ ROJAS MARICEL OSORIO CUBIDES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ZULY DIAZ ROJAS y MARICEL OSORIO CUBIDES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1118534445, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ZULY DIAZ ROJAS y MARICEL OSORIO CUBIDES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 19.719.800,00 M/Cte.), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No 1118534445.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. siendo representante legal el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificada con CC No. 7.185.609 y portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

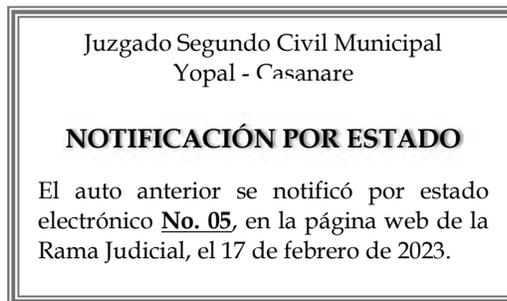
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315781ae334caf0b226f637d76e97962139e67badaede277901fb1d89f9226a**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000416-00
DEMANDANTE	ONOFRE SILVA ALVAREZ
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL COCINERO
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA OFICIOS

Revisado el memorial presentado por la señora GLADIS MORA RIVERA entiende el Despacho que solicita el retiro de oficios que informan el levantamiento de medidas cautelares, por lo tanto, se verifica que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2012 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, auto cumplido mediante oficio civil No. 699 de fecha 20 de abril de 2016. Es así que, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora GLADIS MORA RIVERA identificada con CC No. 52.250.584 para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Por secretaria, ACTUALICESE el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d799e0b31b94579e844bff18963dcd8b35c9cf56e3e7612def67b53a11fa7**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200821-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	EDISON FERNANDO SANTANA FONTEC
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, honorarios, comisiones, primas y demás emolumentos que el demandado perciba en calidad de funcionario o empleado vinculado a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las diferentes entidades, para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.265.076,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.265.076,00 M/Cte².

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

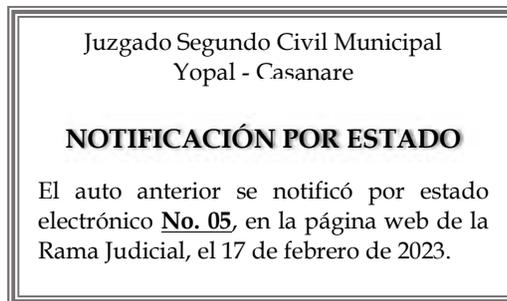
² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ce2cf2fb2cf5ab2af040a44389b5583215dbc289156ad86fe619206ab6697**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200828-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	GUSTAVO ARMANDO ALFEREZ PIRABAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108638 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325773951e0b1f49afaa158c83a5fca64dcd2d88a08713d8b59de6f9f6178ea**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200830-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	JAVIER SANCHEZ PAEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar al demandado, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.235.000,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.235.000,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462fb95ac4bbde909f176b80de184012774ca1d77dbe06b28fa43d085ba85dfa**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200834-00
DEMANDANTE	ALFREDO GARCIA REYES
DEMANDADO:	MANUEL MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco A/Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de OCCIDENTE, Banco FALABELLA, Banco AGRARIO DE COLOMBIA, Banco WWB, Banco BANCAMÍA, Banco HELM BANK, Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, Banco PICHINCHA, CONFIAR.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$101.328.839,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-108108 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16360147262 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc314072a86c84a72b61b68670b3d28b5e0c4e6fac846f8ef93a44fecbdba2**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200837-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ZULY DIAZ ROJAS MARICEL OSORIO CUBIDES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$50.805.033,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$50.805.03300 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d55bea8bb9e256dbb56c88a3e2a58a0643f0518d02f3528ecef1c888a23cd8d**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200833-00
DEMANDANTE	VICTORIA PINTO GARCIA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MOJICA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso PERTENENCIA que presenta VICTORIA PINTO GARCIA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MOJICA (Q.E.P.D.), se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 375 numeral 5, DEBERÀ APORTAR el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98793, así como del predio de mayor extensión, esto es el identificado con F.M.I. No. 470-5946.
- B. Teniendo en cuenta el art 226 CGP, revisado el dictamen pericial aportado por la parte interesada, DEBERÁ ANEXAR los documentos idóneos que habilitan al perito ROBERTH HUGO MORENO TORRES para su ejercicio, así como los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional (RAA), técnica o artista.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ EDITH GOMZ PALACIOS identificada con CC No. 46.673.450 y portadora de la TP No. 182.536 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba284f5093f34ed545c6d412e1c033a71062ee333458bba624037ebc1afa5c**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200448-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se decretó como medida cautelar: el EMBARGO Y SECUESTRO de un bien inmueble, propiedad de la demandada con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Sogamoso, cumplido con oficios N° 1548-K-01-01 de fecha 18 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra de la demandada, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ta. Cel.3104309523.
a.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d64ccea73fb4e71bc9b7d5a685bba08b779d740a51ceb97230345cdbd2b54**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601095-00
DEMANDANTE	ANGEL MARIA ORENTIVE
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PICO
ASUNTO:	AUTORIZA ENTREGA OFICIOS

Revisada la solicitud presentada por el señor NILSON KENEDI RODRIGUEZ MATEUS, se verifica que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, por lo tanto, también se decretó la terminación del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, auto cumplido mediante oficio civil No. 1941-K-01-02 y No. 1942-K-02-02 de fecha 21 de noviembre de 2022, los cuales no cuentan con constancia de retiro ni de radicación. Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al abogado JORGE ANDRES CORTES CALDERON identificado con CC No. 12.263.678 y portador de la TP No. 365.284 del C.S.J. para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af503d0c0f2427de2ea7afcc5adf16b106cbd5399251d497f3af1209e94b7f4**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200822-00
DEMANDANTE	LUZ NANCY GARCIA ALARCÓN
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO DIAZ DIAZ LUZ MILA DIAZ REINA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta LUZ NANCY GARCIA ALARCÓN, en contra de VICTOR ALFONSO DIAZ DIAZ y LUZ MILA DIAZ REINA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, en la demanda se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues a pesar de presentarse como un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se acumulan pretensiones propias de un proceso declarativo encaminado a declarar terminación de contrato de arrendamiento y ordenar el pago de daños y perjuicios ocasionados más multas, obligaciones las cuales no están determinadas en el título valor aportado por la parte, por lo tanto, la parte interesada deberá ADECUAR LAS PRETENSIONES encaminadas a la solicitud de librar mandamiento de pago sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles taxativamente acordadas en el acta de conciliación que se aporta como prueba sumaria.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante LUZ NANCY GARCIA ALARCÓN identificada con CC No. 41.655.770 y T.P. No. 36.151 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa566b51de4fae21d7dfa2b25f128eb527b8a64daeb3ad19d0cdc980632d89a**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200824-00
DEMANDANTE	UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	MOPEN S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJEUCTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA, en contra de MOPEN S.A.S., se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 774 del Código de Comercio, PRECISE la forma de aceptación de la factura objeto de ejecución, así como la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- B. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 Código de Comercio, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR NUEVAMENTE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA NO. UN-1059, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como título ejecutivo dicha factura, al verificar los documentos allegados con la demanda, se avizora que no es completamente nítida, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica NO SE PUEDE LEER EL CÓDIGO QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. LUIS ORLANDO VEGA identificado con CC No. 9.520.542 y portador de la TP No. 60.178 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ead3df34278ff00f80d1b55793e11f885e66cd066b958e4d5883b9fb1dc4fb**

Documento generado en 16/02/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200825-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO VIASUS GAMBOA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCO CAJA SOCIAL S.A, en contra de ORLANDO VIASUS GAMBOA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP, ACLARE el hecho 2 y la pretensión No. 2, toda vez que la parte demandante manifiesta que el demandado incurrió en mora desde el 27 de febrero de 2022 y desde esa fecha solicita se cobren intereses corrientes.

Si lo que pretende es el cobro de las cuotas en mora, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd01362b1dfd63aa0cbe844f319d7d4c10627776aed46e4dc83714a7c85cd4c**

Documento generado en 16/02/2023 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200832-00
DEMANDANTE	HELIODORO CEPEDA CAMARGO
DEMANDADO:	ANA SUAREZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta HELIODORO CEPEDA CAMARGO, en contra de ANA SUAREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inc. 4, el cual establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, deberá ACLARAR y CORREGIR las pretensiones de la demanda en el sentido que el libelalista solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el titulo valor desde el mes de abril sin especificar día ni año, si pretende el cobro de intereses ya sea corrientes o moratorios deberá indicar claramente la fecha desde cuando pretende se libre mandamiento de pago. Cabe recalcar que la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: “Los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ivtr

- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- C. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el demandado haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de cualquier medio de comunicación electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f704764ea16f23adf614dd51b33f5f667f426cd8a57522b63acedc012e425**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200840-00
DEMANDANTE	CONSUELO DIAZ ALARCON
DEMANDADO:	JOSE CONTRERAS RIVERA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso PERTENENCIA que presenta MARTIN BAYONA, en contra de JOSE CONTRERAS RIVERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 375 numeral 5, DEBERÁ APORTAR el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, esto es el identificado con F.M.I. No. 470-27941, toda vez que en el certificado especial de pertenecía se denota que el predio objeto a usucapir proviene de uno de mayor extensión.
- B. DEBERÁ dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda. Esto al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. MARTIN BAYONA identificado con CC No. 9.524.920 y portador de la TP No. 193.850 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f63ebbadb0127725ce95d7a9cb9f7b3393c4eb1f975ab1f1631f3372f5242**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200828-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	GUSTAVO ARMANDO ALFEREZ PIRABAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II actuando a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO ARMANDO ALFEREZ PIRABAN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc04 del expediente digital, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GUSTAVO ARMANDO ALFEREZ PIRABAN, a favor de CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$108. 675.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$120. 381.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$120. 000.00), por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$119. 619.00), por concepto de multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 03 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a9c12212592710776410bb05ec9675b94fb3a3d804e081de70b98c5bb323c7**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200830-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	JAVIER SANCHEZ PAEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE actuando a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER SANCHEZ PAEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc04 del expediente digital, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER SANCHEZ PAEZ, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

ivtr

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$69. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.

30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500. 000.00), por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el 02 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$7. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 35, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2020.

36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2020.

37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2020.

38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2020.

39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio de 2020.

40.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de julio de 2020.

41.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 41, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2020.

42.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 42, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2020.

43.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 43, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2020.

44.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 44, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2020.

45.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2020.

46.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 46, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

47. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero de 2021.

47.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 47, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

48. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2021.

48.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2021.

49.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 49, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

50. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2021.

50.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 50, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

51. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2021.

51.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 51, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

52. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio de 2021.

52.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 52, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

53. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de julio de 2021.

53.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 53, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

54. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2021.

54.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 54, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

55. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2021.

55.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 55, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

56. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2021.

56.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 56, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

57. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2021.

57.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 57, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

58. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2021.

58.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 58, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

59. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero de 2022.

59.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 59, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

60. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2022.

60.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 60, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

61. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2022.

61.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 61, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

62. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2022.

62.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 62, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

63. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2022.

63.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 63, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

64. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio de 2022.

64.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 64, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

65. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de julio de 2022.

65.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 65, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

66. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2022.

66.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 66, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

67. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2022.

67.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 67, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

68. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$33. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2022.

68.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 68, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

69. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05466d18378760cef6d4072e4e86a3ffb28f647ced81ed1ade1ec63a912d4**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200831-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	DIANA LILY ZEAS SOCHA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA LILY ZEAS SOCHA, con el fin de obtener la restitución de los bienes muebles que corresponden a una sembradora grano fino 21 surcos de maquinaria montana, un tolbo granelero de 3.80 mts*240mts y una cuchilla trasera.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 385 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL, interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de DIANA LILY ZEAS SOCHA en calidad de arrendatario; en relación con unos bienes muebles que corresponden a una sembradora grano fino 21 surcos de maquinaria montana, un tolbo granelero de 3.80 mts*240mts y una cuchilla trasera., por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los demandados, en la forma que indica el CGP Art. 291 y ss. o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para

ivtr

oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, de menor cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P. 99.592 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d31f4be53037fa657e057e20b64aba694580c9d4a4fc79676f7e093e7a0121**

Documento generado en 16/02/2023 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900764-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEIDA MARÍA MARTÍNEZ QUIÑONES
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

La parte actora allega constancias de notificación surtidas a la pasiva, de las cuales se hará el siguiente análisis:

En primera medida, se surtió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (legislación vigente al momento de diligenciamiento), a la dirección de correo electrónico martinezaleidamaria@gmail.com², la cual tuvo como acuse de recibido el 5 de agosto de 2020, luego el término para contestar la demanda inició el 11 de agosto de 2020 feneciendo el término para contestar y proponer excepciones el 25 de agosto de 2020, sin que la demandada haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, y por sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los demás trámites de notificación realizados a las diferentes direcciones, pues pese a esa labor efectuada por la parte actora y al transcurrir del tiempo, la demandada no hizo manifestación alguna, aunado que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificada a la demandada ALEIDA MARÍA MARTÍNEZ QUIÑONEZ, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ALEIDA MARÍA MARTÍNEZ QUIÑONEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2020³.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida ALEIDA MARÍA MARTÍNEZ QUIÑONEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.160.948).

¹ Ver Folios 3 a 6 del Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Folios 3 a 6 del Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69549ebab214482a59e108f9c0adc4243c15fe6037dd4772756b056ec5ade63**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601065-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	DIANA YANETH ALBARRACÍN MALDONADO SAÚL VARGAS SIACHOQUE
ASUNTO:	INCORPORA-TIENE NOTIFICADO POR AVISO-AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

En razón a que en proveído datado 14 de septiembre de 2022¹ se requirió a la parte demandante a efectos se procurar el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado SAÚL VARGAS SIACHOQUE.

Revisados los memoriales, se tiene entonces que el aviso (CGP Art. 291) enviado al señor VARGAS SIACHOQUE fue entregado el 10 de octubre de 2022, así las cosas debe tenerse en cuenta la contabilización de términos otorgados a la parte demandada, y en virtud de lo dispuesto en CGP Art. 91, el traslado inicio el 14 de octubre de 2022 y feneciendo el 28 de octubre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, debiendo entonces tenerse notificado en debida forma.

Respecto de la demandada DIANA YANETH ALBARRACÍN MALDONADO el togado solicita se tenga en cuenta como notificación por correo electrónico el e-mail diyama1977@yahoo.es, entendiéndose que la información la hace bajo la gravedad de juramento (L. 2213/22 Art. 8 Inc. 2°), se dispondrá que la parte realice las gestiones tendientes a lograr la notificación electrónica de esta demandada al correo antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado SAÚL VARGAS SIACHOQUE, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- TENER como dirección de correo electrónico de la demandada DIANA YANETH ALBARRACÍN MALDONADO el siguiente: diyama1977@yahoo.es

4°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la demandada DIANA YANETH ALBARRACÍN MALDONADO a través del correo electrónico ya dicho en esta providencia, cumpliendo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 24 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae118abf29a276b4be8b642e4328ecffc9b6579e09780de88d739f7d66ecce**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701045-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ ARISTOBULO CUTA
ASUNTO:	INCORPORA-TIENE NOTIFICADOS DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En razón a que en proveído datado 10 de noviembre de 2022¹ se requirió a la parte demandante a efectos se procurar el diligenciamiento de la notificación a la parte pasiva y ante los sendos memoriales que obran, procederá el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demandada NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ, se procuró la notificación a la dirección de correo electrónico pato_cg22@hotmail.com², teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta que este correo fue aportado por la demandada al momento de solicitar el crédito (L. 2213/22 Art. 8 Inc. 2°), la cual tiene como acuse de recibo el 16 de noviembre de 2022, luego para efectos de contabilizar el término para contestación de la demandada inició el 21 de noviembre de 2022 feneciendo el lapso para contestar la demanda el 2 de diciembre de 2022, sin que la demandada haya emitido pronunciamiento al respecto, entendiéndose que guardó silencio.

Respecto del demandado ARISTOBULO CUTA, enviado la comunicación para notificación personal³ como la notificación por aviso⁴, las cuales fueron recibidas en la dirección Carrera 31 No 25-53 de la ciudad de Yopal, entonces teniendo en cuenta que la comunicación por aviso fue recibida el 21 de diciembre de 2022, deberá entenderse recibida a partir del 11 de enero de 2023, empezando a correr el término el 16 de enero de 2023 y feneciendo el 27 de enero de 2023, luego en dicho lapso el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En suma, se tendrán notificados en debida forma, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado a los demandados NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ y ARISTOBULO CUTA, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. y en contra de NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ y ARISTOBULO CUTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2017⁵.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 24 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

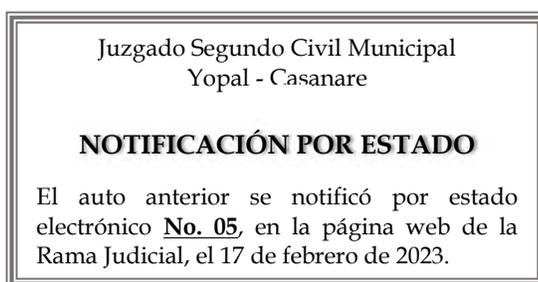
5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ y ARISTOBULO CUTA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.058.934).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0101e033e398f096ee312416f54d86b6f51526f69d9f6c7fb46d53a716887a**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Inciso Final Artículo 440 CGP
AMSC



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800072-00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	LAURA MELISSA VIANCHA CABRA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

En razón a que en auto adiado 19 de enero de 2023¹ se modificó y aprobó la liquidación del crédito objeto de recaudo, en la suma de \$3.261.171 a corte noviembre 30 de 2020, sin embargo, de la consulta de títulos aparecen un excedente en cuanto al valor ya indicando, pudiendo ser procedente la terminación del proceso por pago.

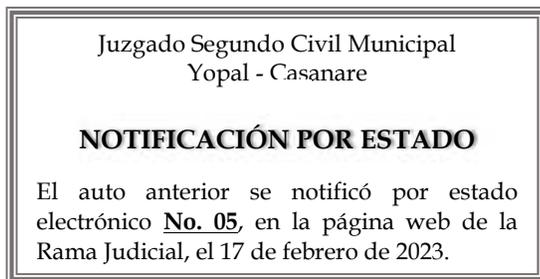
Por lo anterior, en aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, este Despacho DISPONE:

1°- REQUERIR a las partes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, presenten la actualización de la liquidación de crédito, conforme se indicó en precedencia.

2°- Una vez surtido el traslado de la actualización de la liquidación, previo a ingresar el proceso de manera prioritaria, se solicita que por secretaria se realice consulta de títulos judiciales a favor de este proceso y pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f896906cfab0ef345e6ec2a49a5ead5858face4b68e7f10295f7efea49b17f**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801334-00
DEMANDANTE:	ADELINA CAMEJO GARCÍA
DEMANDADO:	BANCO BBVA
ASUNTO:	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO-REQUIERE ART 317 CGP

Revisado el diligenciamiento de la referencia, se tiene que mediante auto adiado 10 de junio de 2020¹ emitido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se requirió a la parte actora a efectos que surtiera en debida forma la notificación de la demandada.

Ante dicha exigencia, el apoderado allega constancias de envío de comunicación a la demandada a través de correo electrónico², no obstante, este Despacho no validará la misma, pues no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 (Legislación vigente al momento del gestionar dicha carga), en primera medida porque no se allega constancia alguna que permita inferir que de ese correo se haya obtenido “acuse de recibido”; en segundo lugar no es clara la comunicación al indicársele el término con el que cuenta; por último, debe enviarse la comunicación a la dirección electrónica que tiene dispuesta la entidad para efectos de notificación judicial, ya que la referida en el pantallazo de correo no permite tener certeza que sea a la que deba notificarse.

Rememórese que para las personas jurídicas la dirección de notificación para asuntos judiciales, son las que se encuentren en el registro mercantil de las mismas, luego es con base en esa información que la parte interesada gestiona lo pertinente para lograr la notificación y por ende la vinculación a la Litis (CGP Art. 291). Deberá entonces la parte procurar el diligenciamiento de las notificaciones a la pasiva conforme las previsiones del Código General del Proceso o las Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR DILIGENCIAMIENTO, disponiendo NO VALIDAR el envío de la notificación a la demandada, conforme se indicó en precedencia.

2°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c67e836bf6b696a72ed13560768ea04e442e47b1eeac85f09120512999154**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300537-00
DEMANDANTE:	ODILA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	YOLMAN RIVERA ÁNGEL
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	20	2,31%	\$ 5.000.000,00	\$ 76.972,69
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.000.000,00	\$ 113.851,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.874,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.679,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.000.000,00	\$ 111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.564,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.045,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.416,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.069,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.970,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.078,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.731,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.134,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59

¹ Ver documento 30 Cuaderno Principal-Expediente Digital

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%	FEBRERO	2021	28	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
TOTAL INTERESES						\$ 3.887.762

Liquidación Aprobada a Corte 9-febrero-2018 (Doc 28 Cuaderno Principal)	\$ 16.256.908
Intereses moratorios aprobados desde 10-febrero-2018 a 28-febrero-2021	\$ 3.887.762
TOTAL	\$ 20.144.670

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

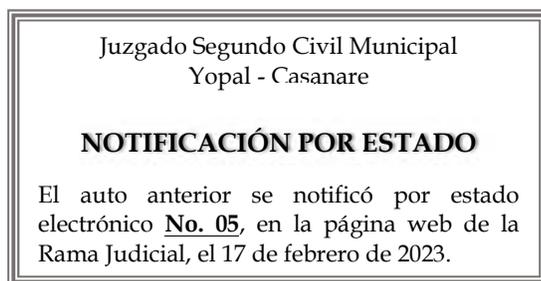
1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de \$20.144.670 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 28 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3. No obstante, se insta a la parte actora a que en lo sucesivo presente las liquidaciones en correcta forma y teniendo en cuenta las modificaciones hechas por esta Judicatura.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1921d460f6a8b2a379db07db186dc80381d18638105621d73f47e6cf38b6935a

Documento generado en 16/02/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900765-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO-INVALIDA NOTIFICACIONES-TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los sendos memoriales radicados por la parte actora, el juzgado RESUELVE:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 18 de abril de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que para todos los efectos legales el nombre correcto de los demandados corresponden a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA y CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE

2°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 18 de abril de 2020. Al momento de notificar el mandamiento de pago, adjúntese la corrección aquí efectuada.

3°- NO VALIDAR las constancias de los envíos que, para notificación de la parte demandada, como quiera que la providencia objeto de notificación personal, esto es el mandamiento de pago, fue corregida en los términos establecidos en este auto, luego para la debida notificación al demandado debe incorporarse la decisión que corrige aquella para de esta forma tenerse unificada la decisión que se pretende dar a conocer a la demandada.

4°- TENER notificado de manera personal al demandado CESAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE, conforme la documental obrante¹, quien estando dentro del término guardó silencio.

5°- TENER notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA, conforme la documental obrante², quien estando dentro del término guardó silencio.

6°- TÉNGASE para los efectos pertinentes la manifestación realizada por la parte actora, en cuanto al pago total de las obligaciones Nos 353507840 y 80265995.

7°- Previo a disponer de seguir adelante la ejecución, se dispondrá lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 22 Cuaderno principal-Expediente Digital

² Ver Documento 23 Cuaderno principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9162847aab957407173ecc61274dfd4727f9c8ee016c5d66d2ba3f3b2e541f**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601088-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	GEOMAXI S.A.S.
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO

Atendiendo las sustituciones obrantes en el proceso, en aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, este Juzgado RESUELVE:

1°- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No.166.535 del C. S de la J., para actuar como apoderada Judicial Sustituta del BANCO BBVA S.A., en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Doctor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

2°- RECONOCER personería jurídica al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, portador de la T.P. No.99.592 del C. S de la J., para actuar como apoderado Judicial Sustituto, en los términos del poder a él conferido por la abogada Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

3°-REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Judicatura sobre el diligenciamiento del exhorto comisorios No 053, o en su defecto informe si ya le fue entregado el bien objeto de contrato de leasing.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18eac75dd75ee91c4b7413d1854a2abd0ed7ead7ea28b924d792e57d5fdd59c**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200087-00
DEMANDANTE:	LH S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLÍNICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

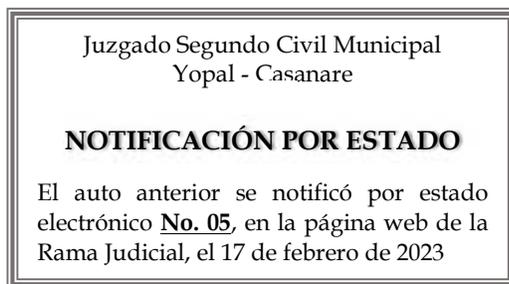
Teniendo en cuenta que se allega auto por medio del cual se decretó una medida de embargo de remanente de este proceso a favor del Ejecutivo No 2021-01034¹, el Despacho DISPONE:

1°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CLINICA CASANARE S.A., dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85-01-40-03-003-2021-001034-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare, tomando como límite de la media la suma de \$10.000.000.oo.

Comuníquese a la mencionada Judicatura y téngase en cuenta al momento de elaborar el cumplimiento en razón a la terminación de este asunto por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Documento 52 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d483969a8338e23eae43ff41a39062bdb3d9e78deae430bccfe1fd8f8bafaf**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701728-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE APODERADO-REQUIERE ART 317

En razón a la renuncia de poder allegada por el profesional JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA y al poder otorgado a JUAN PABLO CÁRDENAS GIL, este Juzgado DISPONE:

1° - ACEPTAR LA RENUNCIA¹ de JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte que, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2° - RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL portador de la T.P. No 283.726 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder².

3° - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c169f67002959abbca030a55c86a14116b95301b269882ce90d2f0b51bc50**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900553-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	HENRY FORERO ARROYAVE
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-NO RECONOCE APODERADO SUSTITUTO-NO ACEPTA RENUNCIA

En aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, procederá este servidor a realizar las siguientes consideraciones:

) Respecto de la notificación surtida al demandado

Se allega constancias de envío de notificación al demandado al correo electrónico henryforero6080@hotmail.com¹, de la cual se tuvo acuse de recibido el 30 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, los términos empezaron a correr el día 03 de noviembre de 2020 suspendiéndose hasta el 11 de diciembre de 2020, es decir que corrieron seis (6) días de traslado, esto para resaltar que este proceso fue favorecido con la medida de descongestión dispuesta hasta este Despacho y la cual feneció el 11 de diciembre de 2020.

Una vez avocado conocimiento en esta judicatura se reanudaron los términos el 12 de mayo de 2021, quedando pendientes cuatro (4) días, es decir que el término para contestar la demanda feneció el 18 de mayo de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniéndose notificada en debida forma. Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

) De los poderes allegados, así como la renuncia

Se allega sustitución de poder a favor de SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, la cual no se dará trámite, pues no se puede advertir que la persona que firma la documental sea la representante de la sociedad que otorga el poder. Respecto de la renuncia, no accederá a la misma, atendiendo que no se aporta haya enviado comunicación al poderdante, en cumplimiento de las premisas establecidas en el CGP Art. 76 Inc. 4.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- TENGASE notificado al demandado HENRY FORERO ARROYAVE, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°. En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de HENRY FORERO ARROYAVE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2020².

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida HENRY FORERO ARROYAVE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

5°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$865.000)

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

7° - Abstenerse de reconocer como apoderado sustituto al profesional, conforme se indicó en líneas precedentes.

8° - NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7021e97ea88035a52194f3b7683a667d3181e30877ecd189537e47420aba72c**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Inciso Final Artículo 440 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800391-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO-CORRIGE AUTO

Atendiendo que en auto inmediatamente anterior se resolvió sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la corrección del auto datado 19 de enero de 2023, es preciso indicar que por error se indicó un trámite inapropiado, es menester indicar que se torna procedente dejar sin valor ni efecto el auto que antecede, para proceder en debida forma por la corrección del auto en debida forma, por ello, este Despacho DISPONE:

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia datada 9 de febrero de 2023.

2°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ.

3°- MANTÉNGANSE incólumes los demás apartes del auto de fecha 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd7184c3bac943072230387c5f1d0502d83b42725027187de8b3b1c7464685**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800862-00
DEMANDANTE:	LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO RANGEL
ASUNTO:	ABTENERSE DE DAR TRÁMITE-DECRETA MEDIDA-INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

De los sendos memoriales que obran en el cuaderno de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, este Juzgado DISPONE:

1°- Abstenerse de requerir a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, conforme lo peticiona la parte demandante, atendiendo que mediante Oficio 430.56-01-0311 del 27 de enero de 2021 la entidad emitió respuesta¹.

2°- DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que el JAIRO ALBERTO RANGEL persiga o tenga dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado No. 2018-00135, por este tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL-CASANARE.

Por secretaría ELABÓRESE el respectivo oficio dirigido al Juzgado antes mencionado en los términos del numeral 5° del artículo 593 del Código General del proceso. Tramítese por la parte interesada.

3°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA (Ver Documentos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 8 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd82bbace14cae3c71f1796c81c0d5c442c67a0983e88964fdb1f8b6c67ff7c**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200870-00
DEMANDANTE:	ROSA AURA PINZÓN ACERO ERNESTO CHAPARRO FUENTES
DEMANDADO:	ANGIE JULIETH GARAVITO ORTÍZ GONZALO GARAVITO PAEZ
ASUNTO:	TIENE CORREGIDA LA DEMANDA-CORRIGE AUTO-INCORPORA PÓLIZA-DECRETA MEDIDA

En auto adiado 9 de diciembre de 2022¹ se dispuso admitir la presente demanda, sin embargo, con posterioridad el apoderado de la parte demandante allega corrección de la demanda, para indicar que el nombre completo del demandado es GONZALO GARAVITO PAEZ, para lo cual y a la luz del CGP Art. 286, será procedente su corrección.

Por último, atendiendo la radicación de la póliza a efectos de proveer por el decreto de las medidas cautelares, procederá este Despacho a tenerla valida y acceder a la petición.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1°- TÉNGASE corregida la demanda presentada por ROSA AURA PINZÓN ACERO y ERNESTO CHAPARRO FUENTES, con fundamento en el CGP Art.93,

2°- Con base a lo anterior, TÉNGASE como demandados a los señores ANGIE JULIETH GARAVITO ORTÍZ y GONZALO GARAVITO PAEZ,

3°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, indicando que para todos los efectos legales los demandados corresponden a ANGIE JULIETH GARAVITO ORTÍZ y GONZALO GARAVITO PAEZ.

4°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022. Al momento de notificar, adjúntese la corrección aquí efectuada.

5°- ACEPTAR como suficiente la póliza judicial No. 57-53-101000415 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.².

6°- Como quiera que la caución presentada y descrita en el numeral anterior, cumple con las condiciones que señala el CGP Arts. 384-7 y 590-2, se aprueba la misma y, en consecuencia se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Único-Expediente Digital

² Ver Documento 08 Cuaderno Único-Expediente Digital

de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$ 17.850.000 M/Cte.

7°- **MEDIDA CAUTELAR:** DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado GONZALO GARAVITO PAEZ, dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00260 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

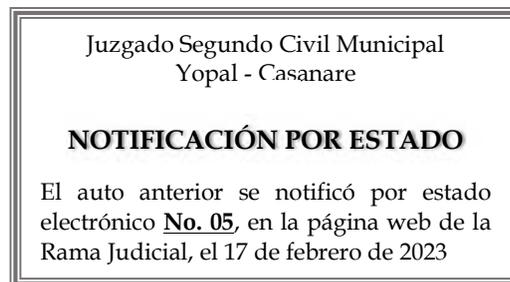
Limítese la medida en la suma de \$ 17.850.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

8°- Incorporar los recibos de servicios públicos allegados por la parte demandante, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634bdc4cb9fd44e16e0b44719eb497a969b6582122320bf4e8b15f6aad1fbfa**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900751-00
DEMANDANTE:	NUBIA MUNEVAR PÉREZ
DEMANDADO:	CRISTHIAN DAVID MOSQUERA DELGADO
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO

Atendiendo las múltiples sustituciones que obran en el expediente, este Despacho DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, RAÚL ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ identificado con C.E. No. U00040039, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido¹.

2°. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, DUVÁN EDUARDO MADRID PIRABAN identificado con C.E. No. U00035376, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido².

3°. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, SHARON DAYANNA MARIÑO MONSALVE identificado con C.E. No. U00110968, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido³.

4°. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, DUVAN JAHIR GUTIERREZ HERNÁNDEZ identificado con C.E. No. U00124352, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Folios 3 y 4 del Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Folios 1 y 2 del Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c377e8cdefd19c0b00ab589e10f1c59b1ba9f7502e0eeba6cf3278927307**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901231-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar a la profesional ISMELDA CARVAJAL GONZÁLEZ, sobre el requerimiento respecto de la aceptación o no de la curaduría para presentar al demandado, sin embargo la abogada en mención, mediante correo electrónico datado 24 de noviembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN, por estar vinculada laboralmente con Curaduría Urbana del municipio de Yopal-Casanare, dicho que será aceptado por el despacho, por lo que se relevará del cargo y se designará nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al profesional en derecho ISMELDA CARVAJAL GONZÁLEZ.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DAVID LONDOÑO BERNAL	237.128	David.recobrar@gmail.com Celular: 3104510226 y 3103045862

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 14 Cuaderno Princip

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b310f033d224a2928cbcf12842078f04b19dc47402794bd1126934f62327f8b**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800661-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FLOR MARINA CORREDOR GONZÁLEZ
ASUNTO:	INCORPORA-TIENE NOTIFICADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare mediante auto adiado 5 de octubre de 2020¹ se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación al demandado a través del correo electrónico florecita.roquera2009@hotmail.com. Pues bien, en efecto se allegan constancias de notificación surtidas a dicho correo, teniendo como acuse de recibido el 27 de octubre de 2020, luego el término para contestar la demanda inició el 30 de octubre de 2020 feneciendo el término para contestar y proponer excepciones el 13 de noviembre de 2020, sin que la demandada haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, y por sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los demás trámites de notificación realizados a las diferentes direcciones, pues pese a esa labor efectuada por la parte actora y al transcurrir del tiempo, la demandada no hizo manifestación alguna, aunado que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado a la demandada FLOR MARINA CORREDOR GONZÁLEZ, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BOGOTÁ S.A. y en contra de FLOR MARINA CORREDOR GONZÁLEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida FLOR MARINA CORREDOR GONZÁLEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.514.599).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Inciso Final Artículo 440 CGP

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0eea15c53e4e2bb13a64c53a45f62de551cc896e9062dda3317ccc4ca7922**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200205-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS-COOPICRÉDITO
DEMANDADO:	SILVESTRE DÍAZ VARGAS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-DISPONE CONTROLAR TÉRMINOS-ORDENA SECUESTRO

De los sendos memoriales que obran en el paginario, procederá este Despacho a realizar la respectiva considerativa:

En cuanto a la notificación surtida al demandado, esta se procuró a través del correo electrónico silvestredv40@hotmail.com, la cual tuvo acuse de recibido el 18 de enero de 2023, sin embargo, debe acotarse que el proceso tuvo ingreso al despacho el 20 de enero de 2023, luego a la luz del CGP Art. 118 el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción el demandado debe suspenderse. Así las cosas, se dispondrá que por secretaria se controle dicho término de traslado, el cual deberá iniciar el día siguiente a la publicación de la presente decisión, para que una vez fenecido, ingrese el proceso al Despacho a proveer lo pertinente.

En cuanto a la medida cautelares, avizora la Judicatura que el predio objeto de gravamen ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo, luego es procedente disponer sobre el secuestro del mismo, para lo cual se comisionara para el efecto.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPORAR el diligenciamiento de las notificaciones a la parte pasiva, la cuales se tendrán válidas.

2°- Por secretaria, contrólense el término de traslado con el que cuenta el demandado para que ejerza su derecho de defensa, eso es cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales son simultáneos, lapso que empezara a contabilizarse el día siguiente a la publicación en estado de la presente decisión. Fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho.

3°- INCORPÓRESE la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo.

4°- MEDIDA CAUTELAR: COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-42205, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa07b9b1ef9b71404e70f67e6395839eb3c879c79414fbf5fb82d1e9d654**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200087-00
DEMANDANTE:	LH S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLÍNICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

De conformidad con el acuerdo transaccional y ante la evidencia de la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante en la suma de \$29.209.250¹, es menester proveer por la terminación del presente asunto, atendiendo que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466). Téngase en cuenta que concomitante con esta providencia se está resolviendo sobre una solicitud de remanente.

3°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4°- Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023

¹ Ver Documento 15 y 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e58ecf8806130c5996164167e88a9553dc9a5518c461de7520741f390a331**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200632-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	GREGORIO ROBLES BOHORQUEZ
ASUNTO:	DISPONE ENTREGA

Atendiendo que en auto adiado 02 de febrero de 2023 se ordenó la terminación de la solicitud de la referencia, sin embargo, en la misma no se dijo nada sobre la entrega del vehículo, por ello, este Despacho DISPONE:

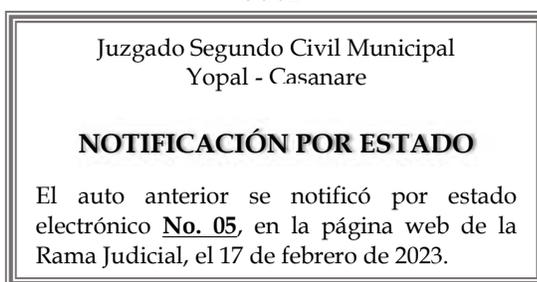
1°- ADICIÓNENSE el auto adiado 02 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar que por secretaria se oficie al PARQUEADERO LA PRINCIPAL con sede en el municipio de GIRON-SANTANDER, para que proceda a hacer la ENTREGA al demandado y/o tenedor y/o autorizado, el vehículo objeto de aprehensión, iterando que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora.

2°- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998078f56167c6b847b63b0733263a8bd70bd619ee07df23c93e42741b7b283c**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200214-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR-REQUIERE PARTE

Atendiendo que mediante auto 19 de enero de 2023 se ordenó a la parte actora a efectos de procurar la notificación del acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ, teniendo pendiente la materialización del secuestro del rodante sumado a la petición incoada por el extremo activo¹, este Juzgado DISPONE:

1°- OFÍCIESE a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos se sirva disponer de la inmovilización del vehículo de placas KCK 935, para con posterioridad dejarlo a disposición de este Despacho, y así llevar a cabo la diligencia de Secuestro a través de comisionado.

2°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, surta en debida forma el trámite de notificación al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., so pena de tener por desistida tácitamente la medida cautelar, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

3°- Una vez puesto a disposición el vehículo antes mencionado, procesade a ingresar el expediente de manera prioritaria, a efectos de disponer respecto del organismo de tránsito para el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 16 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686d506264a63cf32079758fbcaa1a77de8d8e2f8692b95ab2fe2f92793c0f9**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901128-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO CORTES PRIETO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO-NIEGA ADICIÓN

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal mediante auto adiado 21 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago¹, no obstante, el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega solicitud de adición y corrección del mismo. Observado el mismo, procederá a las correcciones del caso, DISPONIENDO:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que para todos los efectos legales el pagaré respecto de la tarjeta de crédito, corresponde al número 3201 2378471800

2°- MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 21 de agosto de 2020. Al momento de notificar el mandamiento de pago, adjúntese la corrección aquí efectuada.

3°- NEGAR la solicitud de adición propuesta por el apoderado de la demandante, en primer lugar, porque no fue solicitado dentro del término de ejecutoria de la providencia (CGP Art. 287) y en segundo lugar, porque la orden fue librada conforme la literalidad de los títulos objetos de ejecución.

4°- Ordenar a la parte demandante a efectos que procure la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver Documento 09 Cuaderno principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a3d819de747f8ef788ef6d93a1473e008a4721987033376e43da266786ed33**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800759-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	NERMY EDITH PINILLA FLÓREZ XIOMARA JIMENEZ RAMÍREZ
ASUNTO:	INCORPORA-ORDENA EMPLAZAMIENTO-ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE APODERADO-REQUIERE 317 CGP

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare mediante auto adiado 15 de octubre de 2020¹ se requirió a la parte actora para que surtiera nuevamente las notificaciones a las demandadas, para lo cual la parte allega el siguiente documental de la cual se hará el análisis respectivo:

En cuanto a la demandada XIOMARA JIMENEZ RAMÍREZ, se surtió el envío de la comunicación para notificación personal (CGP Art. 291)² a la dirección Diagonal 17 No 10 A-40 del municipio de Tauramena, siendo recibida el 9 de noviembre de 2020, tal como consta en el certificado de la empresa SEMCA, sin que hubiere comparecido o hecho alguna solicitud al correo, a efectos de surtir la notificación personal. Posteriormente se surtió el envío de la notificación por aviso, sin embargo, esta no pudo ser recibida por ende tuvo devolución con causal “destinatario no reside”³, por lo que se solicita el emplazamiento de esta demandada, debiendo acceder a dicho pedimento al cumplirse las exigencias establecidas en el estatuto procesal civil.

Respecto de la demandada NERMY EDITH PINILLA FLÓREZ, se realizó el envío de la comunicación para notificación personal (CGP At. 291)⁴ a la dirección Calle 17 No 10-34 del municipio de Tauramena, siendo recibida el 9 de noviembre de 2020, sin embargo, no obra constancia que se haya cercado a recibir notificación personal o que la haya solicitado vía correo electrónico. Por ello, en aras de continuar con el trámite se requerirá para que proceda al envío de la notificación por aviso en aras de lograr la vinculación de a la Litis.

Por último, obra renuncia de poder presentada por el profesional EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA⁵, como apoderado de la entidad ejecutante, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art. 76 Inc.4., por ello se aceptará la misma. De igual forma, se allega otorgamiento de poder a favor de la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.⁶, cumpliendo con presupuestos de la Ley 2213 de 2022, siendo procedente su reconocimiento.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas, conforme se indicó en líneas precedentes.

2°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada XIOMARA JIMENEZ RAMÍREZ, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Folios 2 a 9 del Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Folios 19 a 27 del Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Folios 10 a 18 del Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁶ Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda al envío de la notificación por aviso a la demandada NERMY EDITH PINILLA FLOREZ (CGP Art. 292), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

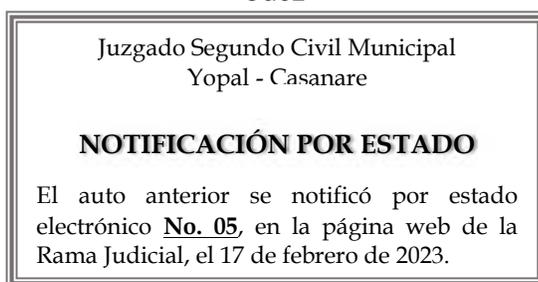
4°- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df76fc7bcd8850dd671d2806c0e8228f4e3749fda2e34f339b0526fe4803799**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700012-00
DEMANDANTE:	EDILSON PASTOR LEGUISAMO ALFONSO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER HIGUERA CÁRDENAS
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En razón al oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal¹, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio 503 de Abril 14 de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en el cual se informa que se decretó la terminación del proceso ejecutivo No 2017-01876 por desistimiento tácito, adelantado por WILSON RENÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA y en contra del aquí demandado, por ende, del dispuso del levantamiento de la medida cautelar de remanente, dejando a disposición las medidas a favor de este paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11566f0ecc3b8164906ace2b2c0148846b577badeb1fda840c6918e26410ab00**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:50 AM

¹ Ver Documento 17 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100417-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA
ASUNTO:	ADICIONA AUTO

Atendiendo que en auto adiado 26 de enero de 2023 se dispuso la devolución de los depósitos judiciales a favor del demandado, especificando en el numeral 3 de la mentada decisión el número de los mismos, se hace menester hacer adición a dicho numeral. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- ADICIONAR el numeral 3° del auto adiado 26 de enero de 2023, para disponer que se haga la devolución de los depósitos referidos allí y los que se constituyan con posterioridad, a favor del demandado, en razón a la terminación del proceso y por no haber solicitud de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308e259b6b376e80c120622d2e4d9d5250cfbbb68865eb1255a2f8b9a52fc619

Documento generado en 16/02/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900674-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE VALUARTE ANDINA S.A.S.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN CREAM
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE A OFICIO-ORDENA ARCHIVO

En razón a que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito conforme decisión del 24 de febrero de 2022, sin embargo, se allega una comunicación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que indica que dentro del trámite liquidatorio se dispuso del levantamiento de las medidas cautelares respecto de varias personas, entre ellas la sociedad FUNDACIÓN CREA Y SUEÑA identificada con el Nit No 900.220.262.

Revisado el paginario, la sociedad que menciona no tiene relación con la aquí demandada de la presente ejecución, por ello no se dará trámite a la comunicación allegada, ordenando a proceder con el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anterior este Juzgado DISPONE:

1°- ABSTENERSE de impartir trámite al oficio que antecede, allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme se indicó anteriormente.

2°- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, dejando las constancias en los sistemas y demás bases de datos de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66787110e3c749d7b5a9f6445c45ef1897f75292a611678c22fb82aa243ff55**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900821-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER AMAYA ESLAVA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal mediante auto adiado 30 de abril de 2020 libró mandamiento de pago¹, procediendo el apoderado de la parte actora procurar el diligenciamiento para la notificación del demandado, gestión que fuera efectuada al correo alexanderamaya7@gmail.com², teniendo como acuse de recibido el 24 de octubre de 2020, luego el término para contestar la demanda inició el 29 de octubre de 2020 feneciendo el término para contestar y proponer excepciones el 12 de noviembre de 2020, sin que el demandado haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, y por sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los demás trámites de notificación realizados a las diferentes direcciones, pues pese a esa labor efectuada por la parte actora y al transcurrir del tiempo, la demandada no hizo manifestación alguna, aunado que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este juzgado RESUELVE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado al demandado JOSÉ ALEXANDER AMAYA ESLAVA, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSÉ ALEXANDER AMAYA ESLAVA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de abril de 2020.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ ALEXANDER AMAYA ESLAVA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.500.425).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno principal-Expediente Digital

² Ver Documentos 12 y 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Artículo 440 CGP

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36edd27c24a6cb8a50dfac38e787647fdd0ecff3e74552c3fb9ce08000061d9**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900319 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FREDY MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS
ASUNTO:	INVALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN-ORDENA SECUESTRO

En aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, procederá este servidor a realizar las siguientes consideraciones:

- **Respecto de la notificación surtida al demandado**

El apoderado de la parte demandante allega constancias de envío de notificación al demandado al correo electrónico poloalternativo@hotmail.com¹, sin embargo, carece de la comunicación enviada, esto para validar que se haya especificado de manera detallada la providencia a notificar, así como el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, no se validará dicho trámite y se requerirá a la parte para que proceda nuevamente a gestionar la notificación a la parte pasiva.

- **Del secuestro del bien**

Se allega certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI No 470-113117², el cual da cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo a favor de este proceso, exactamente en la anotación No 11, siendo procedente ordenar el secuestro del mismo.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE la documental que da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado. En consecuencia, **NO VALIDAR** el trámite dicha gestión, conforme se indicó en precedencia.

2°- MEDIDA CAUTELAR: COMISIONAR a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-113117, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48.
Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bd8390189045f2ceccc38e99934c485d3b1caba59409cd6ca6a8e1d003bacf**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600791-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	GLORIA MERCEDES CAMACHO SANDOVAL ROSALBA VARGAS MORENO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación total del extremo pasivo, pues no se procuró el envío de la notificación por aviso a la demandada GLORIA MERCEDES CAMACHO SANDOVAL, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de GLORIA MERCEDES CAMACHO SANDOVAL y ROSALBA VARGAS MORENO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

8º- NO DAR TRÁMITE al memorial poder¹ allegado por la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., conforme lo solicita el representante legal de la misma sociedad².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c270f1c1efe2c7315b4e342f7bc2d5bc69ca55e ECB99b9b9ad6e859abc9030a**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801191-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	CAMILO ESTRADA JOSÉ LIBARDO CARO VARELA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado JOSÉ LIBARDO CARO VARELA ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ LIBARDO CARO VARELA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES	306.803	abogadayopalasjudinet@gmail.com 3162580188 - 3105888464

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, en el entendido de proceder al envío de la notificación por aviso (CGP Art. 292) al demandado CAMILO ESTRADA, en aras de lograr la vinculación total y efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6b7a7dd2c8be4031ab224e4e80a44e99a895035407e84c5c1f68363f177b4a**

Documento generado en 16/02/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801045-00
DEMANDANTE:	JIMMY ALBERTO MESA RIVEROS
DEMANDADO:	JOSÉ PARMENIO GARCÍA CHAPARRO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ PARMENIO GARCÍA CHAPARRO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NANCY SARET DUEÑAS NIÑO	224.719	Celular 320431396 E-mail: nancy.abogada0204@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver Folios 4 y 5 del Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7998da5c3517857f7fea78a40b316e9637c89f7d7657d895f0e49da17fd8de**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900866-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ OSPINA CRISTIAN CAMILO SUÁREZ BERMÚDEZ
ASUNTO:	INCORPORA-INVALIDA NOTIFICACIÓN-ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal mediante auto adiado 15 de mayo de 2020 libró mandamiento de pago¹, para lo cual la apoderada de la parte demandante allega constancias de notificación surtidas a los demandados², de la cual se hará el siguiente análisis:

Respecto del demandado DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ OSPINA, se realizó el envío de la comunicación para notificación personal a la Calle 12 No 8-35 del municipio de Maní-Casanare, tal como consta en el certificado emitido por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, sin embargo, la dirección no corresponde a la referida en el acápite de notificaciones (Calle 13 No 8-35), luego la parte interesada deberá nuevamente surtir diligenciamiento

En cuanto al demandado CRISTIAN CAMILO SUÁREZ BERMÚDEZ, se realizó el envío de la comunicación para notificación personal (CGP Art. 291) a la Carrera 14 No 7-23 del municipio de Yopal-Casanare, la que da cuenta que fue devuelta por causal "Dirección errada/Dirección no existe", según certificación emitida por la empresa postal. Así las cosas, es procedente el emplazamiento de este demandado.

Por lo anterior, este juzgado RESUELVE:

1°- INCORPORAR el trámite de notificaciones surtido por la parte demandante.

2°- INVALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ OSPINA, conforme se indicó en precedencia.

3°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado CRISTIAN CAMILO SUÁREZ BERMÚDEZ, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno principal-Expediente Digital

² Ver Documento 10 Cuaderno principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf9e6358e885269207da15c5c38458be7ea0e42229df4d1261785de2a6ee54**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901100-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MORALES PERILLA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	INCORPORA NOTIFICACIONES-TÉNGASE CONTESTADA DEMANDA-RECONOCE APODERADO JUDICIAL

Revisado el paginario, se tiene que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, mediante auto adiado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago; con posterioridad, la parte demandante llega constancias de notificación surtidas a la demandada a través del correo electrónico y bajo los presupuestos que contrae el Decreto 806/2020¹, la cual fue recibida el día 9 de noviembre de 2020, luego el término para contestar demanda fenecía el 26 de noviembre de 2020.

Durante este interregno, exactamente el 26 de noviembre de 2020, la sociedad demandada allego contestación de la misma², luego estando dentro del término, se tendrá contestada en tiempo y se dará trámite a las excepciones propuestas por la pasiva.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR el diligenciamiento de las notificaciones a la parte pasiva, la cuales se tendrán válidas.

2°- TÉNGASE contestada, en tiempo, la demanda por parte de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVA S.A.

3°- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Num. 1°, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

4°- RECONOCER personería jurídica a los abogados JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN y JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ, portadores de las T.P. No. 121.053 y 292.581, respectivamente, para ejercer la representación de la sociedad demandada, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-expediente Digital

² Ver Documento 09 Cuaderno Principal-expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9d7d0fa92364193e721bc7075a71b3e8cde1915b158510f57acabe338ccbb**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801105-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JONATHAN JAVIER PARADA VELANDIA ÁNGELA MARÍA ROSAS PATARROYO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-NO REPONE-REQUIERE PARTE ART. 317 CGP

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 03 de marzo de 2022¹, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada ÁNGELA MARÍA ROSAS PATARROYO, advirtiendo que la parte actora debe surtir el trámite de notificación a la dirección física referida en el acápite de notificaciones.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el 08 de marzo de 2022², recurso de reposición, solicitando dejar sin valor ni efecto el numeral 1° de aquella, arguyendo su disenso se procuró el diligenciamiento de la notificación a través de correo electrónico la cual fue infructuosa, aunado que se diligenció la notificación a la dirección física y fue devuelta por la empresa postal, para lo cual allega copia de los memoriales radicados ante esta Judicatura. Finalmente solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ÁNGELA MARÍA ROSAS PATARROYO para continuar con el curso del proceso.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110³ y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- Del Trámite de Notificaciones

El legislador reguló el tema de las notificaciones al interior de los procesos judiciales en el Código General del Proceso en la Sección Cuarta título II; siendo el acto de notificación esencial para la vinculación de litigio, por ende, el desarrollo del proceso.

Ante la contingencia acaecida por el COVID 19, se dispuso del uso de las tecnologías para los trámites judiciales, precisamente para impartir agilidad y pronta resolución a las controversias suscitadas al interior del proceso; entre esas herramientas se situó que las notificaciones fueran evacuadas a través del correo electrónico de la parte demandada, de manera preferente, cumpliendo con los requisitos normativos, o bien del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver Documento 8 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento 9 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Ver Documento 10-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

En suma, los sujetos procesales tienen autonomía en la práctica de la notificación, ciñéndose o bien a las reglas establecidas en el estatuto procesal civil para surtirse de manera física, o digitalmente conforme la actual Ley 2213 de 2022; por ello, dependiendo de la opción escogida, deben ajustarse a los patrones consagrados en cada una de ellas, para que el acto de notificación se cumpla de debida forma y con las garantías procesales y constitucionales del caso.

- Del caso en concreto

El disenso se centra específicamente en la negativa de ordenar el emplazamiento de la demandada, pues según la recurrente, se surtió los trámites tendientes tanto a la dirección física como electrónica, siendo infructuosas ambas.

Analizado el sub lite, respecto de la demandada ÁNGELA MARÍA ROSAS PATARROYO, en el acápite de notificaciones se refirieron como dirección de notificación las siguientes: Carrera 25 No 10-65 Piso 2 de la ciudad de Yopal y el correo electrónico angela_rosas_94@hotmail.com. Intentando el envío de la comunicación para la notificación personal, revisada la documenta, se realizó a la dirección Carrera 20 No 10-65 Piso 2⁴ en la ciudad de Yopal, sin embargo pronto se advierte que la dirección no coincide con la referida de la demandada.

Ahora, también se adelantó la gestión para lograr la notificación por conducto del correo electrónico, la cual no pudo ser entregada al destinatario, conforme la certificación emitida por la empresa de correo⁵, luego no podría entenderse que dicho acto haya sido positivo.

Por lo anterior, sin más elucubraciones, no se revocará el auto recurrido, instando a la parte actora para que realice los trámites de notificación a la dirección física Carrera 25 No 10-65 Piso 2 de la ciudad de Yopal, allegando las constancias de rigor. En igual sentido, se dispondrá su estricto cumplimiento por parte de secretaria, una vez quede ejecutoria la presente decisión.

En cuanto al recurso de apelación tenemos que se encuentra normado bajo las prescripciones del CGP Art.321 y ss., indicando que procede, entre otros, contra el auto que por cualquier cosa ponga fin al proceso y que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, lo que aquí ocurrió al hacerse presentado de manera subsidiaria al de reposición. En suma, se concederá el mismo ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a la providencia recurrida.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la demandada ÁNGELA MARÍA ROSAS PATARROYO a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

⁴ Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112f39a6f744b2b0c56633a17a3331e381ed78f839b007fe808c04ab5186597**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900880-00
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	YAQUELINE BARAJAS SANABRIA
ASUNTO:	INCORPORA-ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal mediante auto adiado 20 de mayo de 2020 libró mandamiento de pago¹, para lo cual el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación surtidas a la dirección Calle 17 No 12A – 67 de la ciudad de Yopal², la cual tiene devolución por la causal “dirección no existe”, conforme consta de la certificación emitida por la empresa de servicio postal, luego hay lugar ordenar el emplazamiento del demandado.

Por lo anterior, este juzgado RESUELVE:

1°- INCORPORAR el trámite de notificaciones surtido por la parte demandante, el cual se tendrá válido..

2°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Documento 09 Cuaderno principal-Expediente Digital

² Ver Documento 10 Cuaderno principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beca98eca2d1c850578b7224d18e2ad7a6b3d791d3dbb459b61012db3339e0f9**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800297-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EDWIN RAMIRO CALDERON OROS
ASUNTO:	INCORPORA-TIENE NOTIFICADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare mediante auto adiado 5 de octubre de 2020¹ se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación al demandado a través del correo electrónico Edwin.ramiro81@hotmail.com. Pues bien, en efecto se allegan constancias de notificación surtidas a dicho correo, teniendo como acuse de recibido el 27 de octubre de 2020, luego el término para contestar la demanda inició el 30 de octubre de 2020 feneciendo el término para contestar y proponer excepciones el 13 de noviembre de 2020, sin que el demandado haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, y por sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los demás trámites de notificación realizados a las diferentes direcciones, pues pese a esa labor efectuada por la parte actora y al transcurrir del tiempo, la demandada no hizo manifestación alguna, aunado que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, la cuales se tendrán como válidas.

2°- TÉNGASE notificado al demandado EDWIN RAMIRO CALDERON OROS, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BOGOTÁ S.A. y en contra de EDWIN RAMIRO CALDERON OROS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2018.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida EDWIN RAMIRO CALDERON OROS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$842.442).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Inciso Final Artículo 440 CGP

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3645521a3deecb6bee2005ddf14ae6c495622e48939048a34dd9f8227c4e1f6**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900793-00
DEMANDANTE:	DIPARDISEL LTDA
DEMANDADO:	ÁNGEL EMIRO RAMOS HOLGUIN
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD EMPLAZAMIENTO-REQUIERE ART 317 CGP

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal mediante auto adiado 27 de abril de 2020 libró mandamiento de pago, por lo cual la parte demandante allega memorial solicitando se disponga del emplazamiento del demandado, en razón a que ya no reside allí¹. Desde ya este servidor denegara dicha solicitud, pues si bien se allega la certificación de la empresa Interrapidísimo, esta no viene acompañada de los anexos que permitan certificar el envío de la comunicación para notificación personal, aunado que no se indica el nombre completo del demandado.

Por lo anterior, este juzgado RESUELVE:

1°- NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación al demandado, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022 (si en la actualidad conoce de un correo electrónico de aquel), en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 10 Cuaderno principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d8cb1565eebfa450534a642f7c4d453879dd8ed3af56daf249989d2a486e1**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800862-00
DEMANDANTE:	LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO RANGEL
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIR AUTO

Atendiendo que en auto adiado 1° de diciembre de 2022 (Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital) se dispuso del emplazamiento del demandado, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado DISPONE por secretaria, proceda a la materialización de dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ed885d2d9c0c8c42a3dd8a5776e78fa32b80e58333933a13fa0e4039a0af9**

Documento generado en 16/02/2023 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100317-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANDREA YERALDINE VARGAS SAAVEDRA YACQUELINE SAAVEDRA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

)] De la notificación surtida a la demandada ANDREA YERALDINE VARGAS SAAVEDRA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico andreavargas160192@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 30 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 05 de diciembre de 2022 y fenecieron el 19 de diciembre de 2022, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

)] De la notificación surtida a la demandada YACQUELINE SAAVEDRA

Allegado memoriales², del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 291 y Art. 292;³

1. Con respecto a la notificación personal del Art. 291: Observando que el mismo fue enviado el día 30 de noviembre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la diagonal 37 n 7 - 87 de Yopal Casanare, el día 03 de diciembre de 2022, empezando a correr el término el día 06 de diciembre de 2022 y fenecieron el 13 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.
2. Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: Así mismo, el comunicado fue enviado el día 16 de diciembre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la diagonal 37 n 7 - 87 de Yopal Casanare, el día 19 de diciembre de 2022, empezando a correr el término el día 16 de enero de 2023 y fenecieron el 27 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado de la demanda a la demandada ANDREA YERALDINE VARGAS SAAVEDRA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2°-TÉNGASE notificado por aviso a la demandada YACQUELINE SAAVEDRA, conforme al CGP, Art. 292.

3°-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ANDREA YERALDINE VARGAS SAAVEDRA y YACQUELINE SAAVEDRA IBAÑEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021⁴.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

4°-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

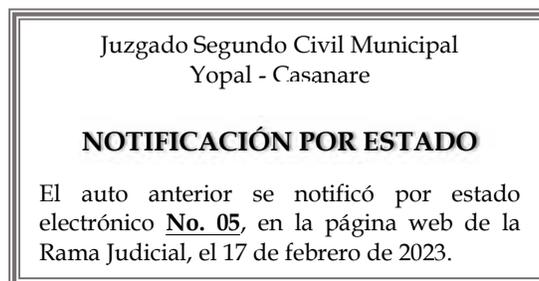
5°-Se condena en COSTAS a la parte vencida ANDREA YERALDINE VARGAS SAAVEDRA y YACQUELINE SAAVEDRA IBÁÑEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$841.000)

7°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30edc59c7a2b4db9f3d254da351ca823bb9abf4a784576eda83c111a34e64c3**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200239-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

)] De la notificación surtida a la demandada ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico andreaacevedo_15@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 28 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 01 de diciembre de 2022 y fenecieron el 15 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

)] De la notificación surtida al demandado FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ

Allegado memorial², del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 291 y Art. 292 y en cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en auto adiado 07 de julio de 2022³.

1. Con respecto a la notificación personal del Art. 291: Observando que el mismo fue enviado el día 26 de noviembre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la calle 37 n 7 – 33 de Yopal Casanare, el día 28 de noviembre de 2022, empezando a correr el término el día 29 de noviembre de 2022 y fenecieron el 05 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.
2. Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: Así mismo, el comunicado fue enviado el día 06 de diciembre de 2022, dicha comunicación fue recibida en la calle 37 n 7 – 33 de Yopal Casanare, el día 07 de diciembre de 2022, empezando a correr el término el día 14 de diciembre de 2022 y fenecieron el 18 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado de la demanda a la demandada ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2°-TÉNGASE notificado por aviso al demandado FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ, conforme al CGP, Art. 292.

3°-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL y FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de julio de 2022⁴.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

4°-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5°-Se condena en COSTAS a la parte vencida ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL y FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUTRO MIL PESOS M/CTE (\$1.924.000)

7°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3570b689e7c7cb2112e1853dfcaa8e6312384ef082ec8fba208dde1ba357d**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100420-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ
ASUNTO:	TIENE VALIDA LA NOTIFICACION PERSONAL – NO VALIDA NOTIFICACION POR AVISO - REQUIERE NOTIFICAR POR AVISO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ

Allegado memorial¹, del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 291 y Art. 292;

1. **Con respecto a la notificación personal del Art. 291:** Observando que el mismo fue enviado el día **31 de octubre de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la Calle 43 a No. 8 a - 03 Yopal- Casanare, el día **14 de noviembre de 2022**; Empezando a correr el término el día **16 de noviembre de 2022** y fenecieron el **22 de noviembre de 2022**, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.
2. **Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292:** Observando el certificado de entrega de la Guía POSTACOL No. 980458000008², la notificación se realizó a la dirección Calle 43 No. 8 a - 03 Yopal- Casanare, la cual no corresponde a la misma dirección en que se envió la citación a notificarse personalmente al demandado.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPORAR Y VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección Calle 43 a No. 8 a - 03 Yopal- Casanare, de la demandada JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada a la parte demandada, toda vez que ésta no cumple los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.292³, como se mencionó en el presente auto.

Así las cosas, se **REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 a la dirección **Calle 43 a No. 8 a - 03 Yopal- Casanare** y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Allégense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 16, folio 15 - Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art.292 "(...) quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53b540af301d98c341cea876f1b4cecafa1e450209d78281510f0e6b4c6fde**

Documento generado en 16/02/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100325</u> -00
DEMANDANTE:	JULY CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S.
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la parte demandada TECNICOMERCIO S.A.S.

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico tecnicomercio@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **28 de octubre de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **02 de noviembre de 2022** y fenecieron el **17 de noviembre de 2022**, lapso en el cual la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de la demanda a la parte demandada TECNICOMERCIO S.A.S., conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JULY CAMACHO RODRÍGUEZ y en contra de TECNICOMERCIO S.A.S. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2022² y auto corrige mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.³

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida TECNICOMERCIO S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29874b556bff9b13553d1fedd3121214eeb0acfc90c3e75c60aa221505b1a2**

Documento generado en 16/02/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200239-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES - INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Y vista la solicitud de nuevas medidas cautelares, la cual, por encontrarse acorde con las disposiciones del CGP Art.593, se

RESUELVE

1º- INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

2º- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa MVZ498, denunciado como propiedad de la demandada ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.116.547.038, el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Tránsito de Aguazul. Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1b4e57e64191b5c3b0e99a11c43ceac40e3eab74365b76185b04781ef3c629**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100325-00
DEMANDANTE:	JULY CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493464c6009852529e887ea12ebb334d47517166d392def2dd43a26d03087fb**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901082-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRA CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. Que, mediante auto de 26 de junio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRA CARLOS LLERAS RESTREPO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.79463509 (Doc.01, pág.12 - 15, Cuaderno Único, Expediente Digital).
2. De las notificaciones surtidas al demandado MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA

Allegado memorial¹, del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 291 y Art. 292;

- a) Con respecto a la notificación personal del Art. 291: Observando que el mismo fue recibida el día 07 de julio de 2022, dicha comunicación fue recibida en la Calle 42 No. 05 - 55, Manzana F, Casa 16. en la ciudad de Yopal - Casanare, el día 08 de julio de 2022. Empezando a correr el término el día 11 de julio de 2022 y fenecieron el 15 de julio de 2022, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.
- b) Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: Así mismo, el comunicado fue enviado el día 28 de julio de 2022, dicha comunicación fue recibida en la Calle 42 No. 05 - 55, Manzana F, Casa 16. en la ciudad de Yopal - Casanare, el día 01 de agosto de 2022.

3. Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE notificado por aviso al demandado MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA, conforme al CGP, Art. 292.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRA CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA para el cumplimiento de las

¹ Ver Documento 29 Cuaderno Único-Expediente Digital
cva

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de junio de 2020, auto corrige mandamiento de fecha 24 de marzo de 2022 y auto corrige providencia de fecha de 23 de junio 2022.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

5°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$9.043.000).

6°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022, Art.3° y Art.9 parágrafo², en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

7°- EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire y allegue las constancias de radicación del despacho comisorio No.006-KA librado el 08 de 02 de 2023 a efectos de practicar el secuestro del bien mueble objeto de gravamen prendario (Doc.36, Cuaderno Único, Expediente Digital).

8°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

² "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

³ CGP Art. 440.
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47ce60301d5b83504bb12c4e410b61a8f1d63cd54b83c505a4564674adc1e0**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200379</u> -00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S. LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO

Verificada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal el 07 de octubre de 2022¹, el juzgado,

RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-19599**, propiedad de INVERSORA J3 S.A.S.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 06 del Cuaderno Medidas – Expediente Digital

cva

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725e296bf8102e252761e73c1c8daadc46df5257ec8e3e13a7cb1b60b26c952**

Documento generado en 16/02/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200379-00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S. LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO

Verificada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal el 07 de octubre de 2022¹, el juzgado,

RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-19599, propiedad de INVERSORA J3 S.A.S.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 06 del Cuaderno Medidas – Expediente Digital

cva

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304a8536a6a2750760233732c8066e81fd24a52680a0ce8eaa282d3c6017c58**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100245-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS

Allegado memorial¹, del cual da cuenta del trámite de notificación por aviso surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 292 y en cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en auto adiado 17 de noviembre de 2022².

1. **Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292:** La notificación fue enviada el día **05 de diciembre de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la carrera 7 N.º 7-01 de Sabanalarga - Casanare el día **08 de diciembre de 2022**, empezando a correr el término el día **15 de diciembre de 2022** y fenecieron el **19 de enero de 2023**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado por aviso al demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS, conforme al CGP, Art. 292.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ y LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021³.

4º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ y LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

6º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.735.000)

7º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de4bba86e247e5c17b330589464a6e2f1b7e7864ef5155a006adadee1359a87**

Documento generado en 16/02/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200379-00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S. LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO:	TIENE NO CONTESTADA DEMANDA – INCORPORAR NOTIFICACIONES - REQUIERE CGP ART 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

) De la notificación surtida al demandado INVERSORA J3 S.A.S.

En auto de fecha 29 de septiembre de 2022¹ tiene notificado personalmente a la parte demandada; "El señor ANDRES FELIPE GOMEZ BARRERA identificado con CC No. 1.014.857.131 actuando como representante legal de la persona jurídica INVERSORA J3 S.A.S., previa citación se acercó a este Despacho Judicial notificándose personalmente del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos el día 23 de septiembre de 2022²"

Ahora, respecto al termino para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es de precisar que el mismo inició su conteo el 26 de septiembre de 2022 y fenecieron el 07 de octubre de 2022. Lapso en el cual, no presento excepciones de fondo, guardando silencio.

) De la notificación surtida a la demandada LUCIA BARRERA FERNANDEZ

Allegado memorial³, del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 291;

Respecto a la notificación personal, se procuró diligencia de notificación al correo electrónico inversoraj3@gmail.com, Debe indicar esta judicatura que el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde a la razón social INVERSORA J3 SAS, lo cual no podría este Juzgado tener en cuenta esa dirección de correo electrónico, pues la misma es reportada para una persona jurídica y no la persona natural que se pretende notificar.

Por último, es menester indicar que el diligenciamiento de dicha notificación carece del acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta la demandada, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso. Como menciona el CGP Art. 291; "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo..."

Por lo anterior, se insta a la parte a efectos que informe un canal de correo electrónico de la demandada, como persona natural, allegando las constancias de cómo se obtuvo, cumpliendo los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario es su deseo solicitar el emplazamiento de la demandada, atendiendo que la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, es reportada para INVERSORA J3 SAS y no para persona natural.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que INVERSORA J3 S.A.S. se tuvo notificado personalmente (CGP Art.291) según auto de 29 de septiembre de 2022, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

2º- INCORPORAR el diligenciamiento de la comunicación de notificación personal surtida a la demandada LUCIA BARRERA FERNANDEZ, para los efectos pertinentes.

3º- INVALIDAR el trámite de notificaciones efectuado por la parte demandante al correo electrónico inversoraj3@gmail.com, conforme se indicó Ut Supra.

4º- Dejar en cabeza del demandante si pretende procurar el diligenciamiento de la demandada a una dirección de correo electrónica, como persona natural, o si desea solicitar el emplazamiento de la demandada.

Así las cosas, se REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, cumpla la anterior carga y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0342001cae69beb60f2440f39ff71e13a30e9cebb443fe2b57fc46d2331e65**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100525-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA JESUS CORREA BALLESTEROS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADO – REQUIERE ART 317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado ANA JESUS CORREA BALLESTEROS

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico yuliedarias_2013@hotmail.es, observando que el mismo fue enviado el día 08 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el día 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 14 de diciembre de 2022 y fenecieron el 18 de enero de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 10 de febrero de 2022², sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-141166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia de seguir con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE notificado al demandado ANA JESUS CORREA BALLESTEROS, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. REQUIERE al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Único-Expediente digital

² Ver Documento 05 Cuaderno Único-Expediente digital

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757088aa03a3afcc08e7e951dfae16095222ba11b25977fff36777d10ad1b2**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200642-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JOSE EDITH ESTRADA NIEVES
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. a través de apoderada judicial, en contra de JOSE EDITH ESTRADA NIEVES identificado con C.C. No. 74.860.350 expedida en Yopal.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en pagaré No. 4121592 visto en folios 01-03 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de JOSE EDITH ESTRADA NIEVES.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de JOSE EDITH ESTRADA NIEVES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.614.074) M/CTE, como suma capital, representados en pagaré No. 4121592 de fecha veintiocho (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Vavp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbd0b72b8ae92a8973d7f3d80b4d8061bd315d71b062d1c12dfb22c071a66**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200645-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS con NIT. 860.010.371-0, a través de apoderada judicial, en contra de OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 63.316.528 y DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.095.908.476.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en pagaré No. IND067635 visto en folios 01-03 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en contra de OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ y DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ y DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ, a favor de CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.460.652) M/CTE, como suma capital, representados en pagaré No. IND067635 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el veintiocho (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados, respecto del valor relacionado con el numeral 1, desde el veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el 28 de noviembre de dos mil veinte (2020); liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las

Vavp

sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e88088ac7198c8948e814ff2ffbb4e54015702ec17d5a4e247c5559bdfd64f5**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200647-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JAIME PERILLA RAMIREZ LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME PERILLA RAMIREZ identificado con C.C. No. 7.320.432 expedida en Monterrey y LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ identificada con C.C. No. 1.118.197.388 expedida en Villanueva.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en pagaré No. 4120993 visto en folios 01-03 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de JAIME PERILLA RAMIREZ y LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de JAIME PERILLA RAMIREZ y LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 3.228.107) M/CTE como suma capital, representados en pagaré No. 4120993 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Vavp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf1c6f109a2a7fc6b0a3d081796758e2606565ed29df6397514545f84391b3**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200636-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	OMAIRA ELIANA BOHORQUEZ PEREZ MARIA BLANCA GARCIA ROJAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual fuere presentada a través de apoderada judicial por CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en contra de OMAIRA ELIANA BOHORQUEZ PEREZ y MARIA BLANCA GARCIA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7932db0890a1f15b501c2f686a46b8de75537ab8b9832804b513ba2bfdd284e**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200697-00</u>
DEMANDANTE	REINALDO GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO	FREDY CALDERON SANCHEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por REINALDO GUTIERREZ PEREZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por REINALDO GUTIERREZ PEREZ, en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa216fd07aa249ad1f3732332e753712e313f9704781311d2aee5b4317f4ec**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200720-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO (Q.E.P.D)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual fuere presentada a través de apoderada judicial por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8c50b159a198aaae3084a1e446a63cbf54a571062bc2254858ae50f8f8dff**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200724-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLELY JULIETH PINEDA PEREA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANA

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto. Sin embargo, el término señalado feneció sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90¹.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de CARLELY JULIETH PINEDA PEREA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ CGP. Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6acdf409612216fea06e3ae034aa87dafa420a9783edd34530dfcc0e65f5f**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200641-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero de posean los demandados JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ y CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de 20.528.003\$.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

Debe indicarle a la memorialista que, en aras de darle agilidad y pronta resolución a sus peticiones, en futuras oportunidades especifique el nombre de las entidades a las cuales van dirigidas las cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Vaup

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95240417b0f0e373b4faf2218ded743cecf4d870a8d3480614ac4f915f89a91**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200642-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JOSE EDITH ESTRADA NIEVES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero de posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

SEGUNDO: ABSTENERSE sobre la solicitud de requerir a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., atendiendo que no obra por parte del solicitante se haya suplicado a esta entidad la información reclamada.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 5.093.316

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dccb832d948fbcc90b8b1f900fa1d1d9288f51c24a25d8343509a80289ac**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200645-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	OLGA FIGUEROA RODRIGUEZ DIEGO FIGUEROA RODRIGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero de posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO W, CUENTA NEQUI, FUNDACION AMANECER, BANCO HELMANBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CONGENTE, BANCO SANTANDER, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO CITICORP, BANCO BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, SU RED, MOVIREN, EFECTY, SUPER GIROS, ÉXITO, BANCO ITAU, SERFINANZA y BANCODEX.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 5.647.611

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996bf76acb89749251752d327b12c445d261be6ed8bf82ac4ecdab7a06c739c**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200647-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JAIME PERILLA RAMIREZ LYDA PAOLA PERILLA JIMENEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero de posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y FINANCIERA JURISCOOP

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$6.247.944

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab08496bef57a846feb9afc23a69a3f6cb15bbad1f474db8ec67319b7f5818**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200641-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ y CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en pagaré No. 8001964 visto en folios 01-03 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ y CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ y CARLOS ALBERTO BEDOYA GONZALEZ INSTITUTO, a favor de FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 11.975.966,00), como suma capital representada en pagaré No. 8001964, suscrito el 30 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

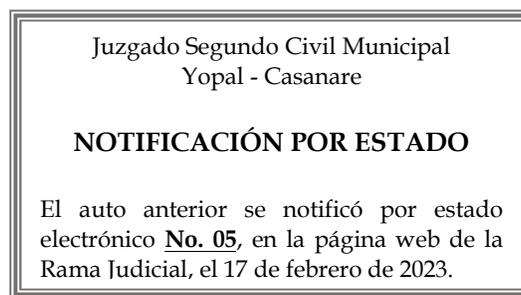
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244feec5509d43953cca7d455677a6649bcdd060da9466b849cb5cc90da710fe**
Documento generado en 16/02/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

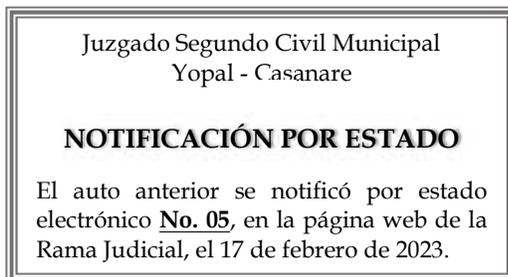
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00140-00
DEMANDANTE	GELVER MONTAÑA BARRERA
DEMANDADO:	DIANA TERESA VARGAS GUTIERREZ
ASUNTO:	SOLICITA ACLARACION

Seria del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que antecede; sin embargo, denota el Despacho que pese a que dicha solicitud se promueve bajo la causal de pago total de la obligación, adicionalmente se solicita el pago de títulos de depósito judicial existentes a órdenes del proceso a favor de la parte demandante; circunstancia que debe ser aclarada por las partes; esto es, indicar con claridad si el pago total de la obligación que aquí se ejecuta se efectúa con el pago de los depósitos existentes a favor del proceso, o si es que dicho acto se realizó de manera extraprocesal y directa entre los extremo procesales, para tener claridad sobre la posible entrega de dineros que debe efectuar el Juzgado.

Atendido el anterior requerimiento, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45373fa7a7a06827c8dacf6882ff296237cec2c90c3d6127befdb528556de8f**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01140-00
DEMANDANTE	SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO:	HUMBERTO BARRERA GONZALEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada al unísono por los extremos procesales, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

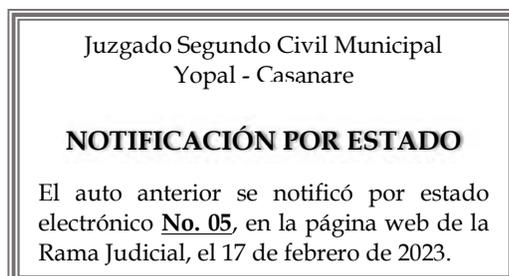
CUARTO: Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

QUINTO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86de8562d98afdb3d4c5e1555f2eff04d6117b71d1ce264522236fc7ee2cb6c**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01027-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GERSON ARIALDO PRADA BASTILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

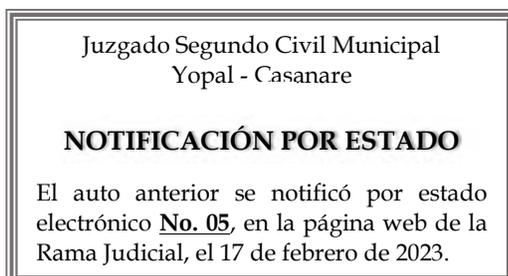
CUARTO: Abstenerse de efectuar condena en costas, dada la naturaleza de la solicitud que aquí se tramita.

QUINTO: Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes dentro del expediente.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897bfd73770c9145ffe353c38c606083a7704cde7cbcc930267059660684264b**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01550-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR JAVIER BRICEÑO CUSPOCA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia de poder y el nuevo poder allegado al proceso, se procederá en la parte resolutive según corresponda.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. Aceptar la renuncia que presenta el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ.
- SEGUNDO. Reconocer al abogado LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con el poder visible dentro del expediente.
- TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- SEXTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.
- SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdbc8a7c52c0bafa7683b2d47671e92fa6aab0a4a295bbf6ccad17b07c1174**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00731-00
DEMANDANTE	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ TATIANA ABRIL JAIMES
ASUNTO:	REQUIERE SUBSANE PODER - ABSTIENE DE DAR TRAMITE TERMINACION

Visto el memorial poder allegado por la abogada KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial de la sociedad demandante y todo lo que ello implica, tenemos que, previo a proceder en tal sentido, se hace necesario requerir a la referida togado, para que, subsane la falencia advertida en dicho mandato, conforme se pasa a explicar;

. – Si el demandado le ha conferido poder bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, debe allegar prueba del canal digital por medio del cual se recibió, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la abogada KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA, para que subsane el memorial poder allegado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Consecuencia de lo anterior, abstenerse de dar tramite al memorial denominado terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 05 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53b845015444abdf9512b478996398603c6a2e1a483831d601ed98c1f8562c**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00160-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Cumplida la orden dada en el numeral 1 del auto de fecha 02 de febrero de 2023, esto es, la autorización de los depósitos judiciales por valor de \$7.576.623 a favor de la entidad demandante, tal y como se puede apreciar con el formato DJ04 (PDF 18) y en la constancia de envío del mismo al apoderado judicial de la parte demandante (PDF 19), se tiene por satisfecha la condición expuesta por las partes para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art.461, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c90ed711e964b13cb1263a9a49d03b401197536d36e3a34b2cee89006acbb4**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00536-00
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE SA.
DEMANDADO:	WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a881546ce8a53c1bcdd9776475df1a02388f574a7395248d60c4f2a17c03ea49**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00711-00
DEMANDANTE	CARLOS WBEIMAR TORRES LOPEZ
DEMANDADO:	CARLOS ADAN MENDEZ BRICEÑO
ASUNTO:	CORRECCION AUTO

Revisada la providencia de fecha 19 de enero de 2023, encuentra este despacho que, por error involuntario de digitación, en el numeral 4 del acápite resolutivo se indicó que debían entregarse al apoderado judicial de la parte demandante los títulos de depósito judicial referidos en el literal C del escrito de terminación, cuando en realidad debió indicarse que los títulos a entregarse corresponden a los enunciados en el literal B, del escrito en comento.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.1. Corregir el numeral 4 del auto de fecha 19 de enero de 2023, quedando así:

“CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y páguese a favor del apoderado judicial del extremo demandante NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON por así expresarlo las partes, los títulos referidos en el literal B del escrito de terminación allegado al proceso.

De igual forma, ordenar el pago al demandado de los títulos de depósito judicial, referidos en el literal C del escrito de terminación allegado, y en general de los demás depósitos judiciales restantes a los antes referidos.”

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749da4a8d344c4e4482cea3d1b93a4deb250eb91e6c7a3a01a2fb55f706651a**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00828-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS
DEMANDADO:	DELMAR GONZALEZ SEGUA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción con pago de títulos judiciales, radicada por el demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254960692f64592ea644a653635ab04ec8027dc501e62601775f30bb67bdfcc**

Documento generado en 16/02/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200579-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	BERTHA FUENTES RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de BERTHA FUENTES RODRIGUEZ

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4121132, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y en contra de BERTHA FUENTES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra BERTHA FUENTES RODRIGUEZ y en favor de la por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEITE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$12.277.805) como capital representado de obligación contenida en el pagaré N.º 4121132.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de enero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 5**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4310dd44942045a0f0d8c2599e2a59f67094dbf6658baa0cdef418afa590b**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200621-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por BANCO BBVA S.A. a través de apoderado judicial, en contra JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.548.677

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° M026300105187600779619460197, visto a documento 02 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°41 el 25 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA S.A. Cabe aclarar que, si bien la legislación colombiana permite el cobro de intereses moratorios un año después de presentada la demanda sobre los intereses corrientes causados y no pagados, en la carta de instrucciones se plasma que el literal b) se ha llenado con la suma de los intereses corrientes y moratorios adeudados por el accionado; por lo que no es dable cobrar los intereses moratorios de esta obligación.

En lo concerniente al artículo 2235 del C.C. en relación con el artículo 886 del Código de Comercio, se entiende que el anatocismo se encuentra proscrito en la legislación civil y permitido solamente bajo ciertas circunstancias en la legislación mercantil. En efecto, en primer lugar, es necesario detenerse en la noción de intereses pendientes contenida en el artículo 886 mencionado, que según el art. 1° del Decreto 1454 de 1989, implica "aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente". Así mismo, en el fallo del Consejo de Estado del 27 de marzo de 1992 se declaró que tales intereses eran los que "no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalado para ello en el respectivo negocio jurídico". De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando el artículo 886 del Código de Comercio se refiere a intereses pendientes, se hace alusión a los intereses remuneratorios que han pactado las partes y no han sido cancelados oportunamente dentro del plazo correspondiente por parte del deudor. De lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago sin decretar la pretensión de intereses moratorios sobre la cantidad de dinero del literal b) del pagaré N° M026300105187600779619460197 en favor de BANCO BBVA S.A. y en contra JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ y en favor de BANCO BBVA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$61.171.022) correspondiente al total del capital insoluto contenido en el literal a) del pagaré N° M026300105187600779619460197
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 25 de agosto de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.046.194) correspondiente a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios y moratorios contenido en el literal b) del pagaré N° M026300105187600779619460197

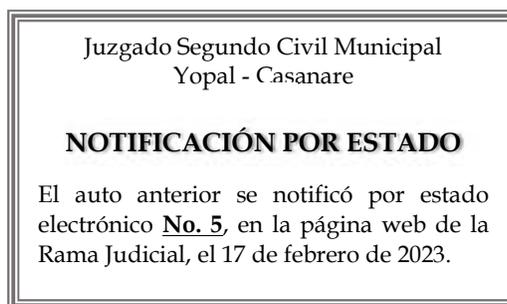
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780333dd880a97be0ed38be4174092a5e5b3d76c4a81e3e059f45b322611626**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200607-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	MARIO GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", con NIT 805.004.034-9 a través de apoderado judicial, en contra de MARIO GONZALEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.134

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 83-00715, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°40 el 18 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en contra de MARIO GONZALEZ MARTINEZ. Teniendo en cuenta que todas las pretensiones respecto de los intereses moratorios de cada cuota adolecen del mismo yerro respecto de la fecha en que se hacen exigibles, el Juez, dentro de sus facultades interpretativas, infiere que ha sido un error de digitación y librará mandamiento según la literalidad del título en mención al día siguiente de exigible cada cuota.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIO GONZALEZ MARTINEZ y en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.485) como cuota causada y no paga del 28 de febrero de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 1 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total

de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. (\$276.101) como cuota causada y no paga del 30 de marzo de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 2.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 31 de marzo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$278.586) como cuota causada y no paga del 30 de abril de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 3.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 1 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 1 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$281.093) como cuota causada y no paga del 30 de mayo de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 4.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 31 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE. (\$283.623) como cuota causada y no paga del 30 de junio de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 5.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 1 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 1 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total

de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$286.175) como cuota causada y no paga del 30 de julio de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 6.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 1 de agosto de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$288.773) como cuota causada y no paga del 30 de agosto de 2022 representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 83-00715
 - 7.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al EDWARD VILLANUEVA YAIMA, con cédula de ciudadanía N° 1.024.547.666 de Bogotá D.C y portador de la T.P. N° 372.067 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 5**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94268638046526ed866a726e96668be2d7bcd6a9c8b1b18472d6d6be6e02ed9a**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200628-00
DEMANDANTE	JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO
DEMANDADO	HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.915 a través de apoderado judicial, en contra de HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.369 y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.368.850

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en varias letras de cambio sin número y con distintas fechas de suscripción y de exigencia, visto a documento 10 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°42 el 2 de diciembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO y en contra de HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ y en favor de la JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el Tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

- 2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 - 3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).
 - 5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
6. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 - 6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)
 - 7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
8. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

- 8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Titulo Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
 - 9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
10. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'750.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Titulo Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
 - 10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
11. SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$7'770.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Titulo Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018).
 - 11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
12. UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'150.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Titulo Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018).
 - 12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
13. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Titulo Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
 - 13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
14. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Titulo Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
 - 14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique

el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

15. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

16. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

16.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

17. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el Título Valor – base de la ejecución LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, con fecha de creación el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

17.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 5**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c44ce700a7d5c2a2531399f0eb628f3ddacaf286a0d0d47899f676abe0133b**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200579-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	BERTHA FUENTES RODRIGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

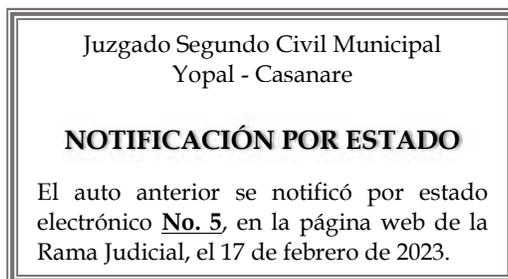
Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 7.100.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e85b3a64deff49f9c834f3514a710db626e21c8d3e9ea4fa4ba97b42f0223**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200607-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	MARIO GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado en su calidad de ex - funcionario del MUNICIPIO DE YOPAL

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden

2°- ABSTENERSE sobre la solicitud de requerir a TRANSUNION, atendiendo que no obra por parte del solicitante se haya suplicado a esta entidad la información reclamada.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 4.800.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 5**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c94fbe2a0c6afe73f6b8c3505dba3f1df785cc6a523581ea443f298374fd0**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200621-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUÍN FORERO MUÑOZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAREMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA le adeude al demandado por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

Por secretaría librese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 108.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 5**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2a53fd739c8d80400d1e9dc7051929929ea856aba7cac33ee40f7cc02396f**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200628-00
DEMANDANTE	JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO
DEMANDADO	HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-67267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad de la demandada CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ

Por secretaría librese el oficio de las anteriores medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

3°- DECRETAR el embargo de los derechos derivados del ejercicio de posesión material que ejerce el demandado HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE, sobre el vehículo automotor identificado con placas DCZ623, marca; MAZDA, color AZUL PERLA.

Para el efecto, librese la respectiva comunicación a la POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del referido vehículo y lo ponga a disposición de este Despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 67.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

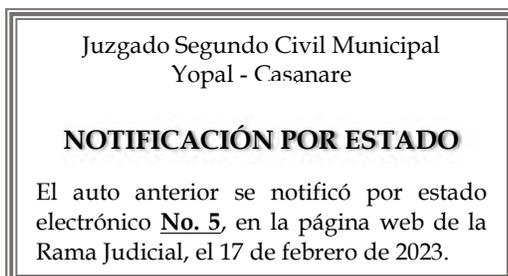
¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0692ba766c12e29ac280b5e17eee04a63e5722cc53322ba0a5857c7da45881b2**

Documento generado en 16/02/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00410-00
DEUDOR:	YORLADYS GONZALEZ CAMARGO
ACREEDORES:	GERARTH PAEZ ZAIDA ZAMBRANO NILCIA CAMARGO COOPSERP KUSIDA COOMECA ALKOMPRAR
ASUNTO:	AUTO APERTURA DE LIQUIDACIÓN (CGP, Art. 563)

La operadora de insolvencia, MONICA RODRIGUEZ MORENO, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de la señora **YORLADIS GONZALEZ CAMARGO** con **CC No. 47.439.695**, en virtud al fracaso de la negociación de deudas, de conformidad con el CGP, Art. 563 en su parágrafo, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes de la norma precitada.

Dado que el asunto reúne los requisitos señalados en las citadas normas procedimentales y que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el CGP, Art. 534, se admitirá el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante, señora **YORLADIS GONZALEZ CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N°**47.439.695**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 564 y 48 del CGP, y atendiendo lo previsto en el Art. 7º y numeral 1º, del Art. 12 del Decreto 772 de 2020, y el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015¹, se designa como liquidador a:

2.1. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, identificado con la C.C. No. 9'126.477, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la CARRERA 23 No. 36-16 oficina 204 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3115215217, y correo electrónico cbustos@unab.edu.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. BEATRIZ HELENA CASTRILLON GUTIERREZ, identificado con la C.C.No. 43'066.575, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la CALLE 8 # 84 F-25 APTO 306 TORRE 5 de la ciudad de Medellín, teléfono 3116173465, y correo electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com.

2.3 WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con la C.C. No 1.015.417.003, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la calle 116 No. 21-73 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3162289484, y correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com.

De conformidad a lo previsto en el artículo **2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 20152**, y **Artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015³** se le notificará a esta designación a través de sus correos electrónicos, notificando a la primera persona designada, remitiéndole copia del presente auto, y del link de la audiencia de posesión.

En caso de que no concurra a posesionarse, o manifieste justa causa de impedimento para posesionarse, se procederá a notificar el segundo de los designados o en su defecto al tercero, indicando en el oficio la fecha en que se realizará la posesión virtual del mismo, sin necesidad de que entre al despacho.

Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz, en consecuencia, y ordénese que por secretaría:

- a) Se advierte al liquidador que de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la fecha que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.
- b) Al momento de la diligencia de la posesión del liquidador, por Secretaría poner a disposición del auxiliar de la justicia la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión, remitiéndole un link de acceso al expediente de manera permanente.
- c) Integrar al expediente con la hoja de vida del liquidador, y documento donde conste cuantos procesos tiene registrados en la Superintendencia de Sociedades, al momento de ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

designado.

- d) Advertir al liquidador designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancias de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, y a la imposición de multas de conformidad a lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$1.1.60.000,00, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, por **SECRETARÍA** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas. Deberá tener presente lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **YORLADIS GONZALEZ CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N°**47.439.695**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Se previene a los deudores del concursado que sólo paguen al liquidado, el pago realizado a persona distinta será ineficaz, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

- “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*
- 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*
- 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

- 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

- 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

- 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

- 8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*

- 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.*

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora **YORLADIS GONZALEZ CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N°**47.439.695**, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER como apoderada de la deudora a la abogada MABEL ELISA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 5 de hoy 17 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37583965c5b906a7aa7a3dd2662e319456cd8c3c324ac11df4987290ec71b526**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00800-00
DEUDOR:	JOSE DARIO PLATA PLATA
ACREEDORES:	MUNICIPIO DE YOPAL INVERSIONES MADRE VIEJA ENRIQUE PLATA MARIÑO ASIS TIBERIO HERNANDEZ WILLIAN MARIÑO CAMILO PLATA BRAVO INES MOLINA
ASUNTO:	AUTO APERTURA DE LIQUIDACIÓN (CGP, Art. 563)

La operadora de insolvencia **JOHANA CAROLINA GUTIERRES TORRES**, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del señor **JOSE DARIO PLATA PLATA** con **CC No. 74.859.142**, en virtud al fracaso de la negociación de deudas, de conformidad con el CGP, Art. 563 en su parágrafo, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes de la norma precitada.

Dado que el asunto reúne los requisitos señalados en las citadas normas procedimentales y que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el CGP, Art. 534, se admitirá el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor **JOSE DARIO PLATA PLATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **74.859.142**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 564 y 48 del CGP, y atendiendo lo previsto en el Art. 7° y numeral 1°, del Art. 12 del Decreto 772 de 2020, y el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015¹, se designa como liquidador a:

- 2.1. BEATRIZ HELENA CASTRILLON GUTIERREZ, identificado con la C.C.No. 43'066.575, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la CALLE 8 # 84 F-25 APTO 306 TORRE 5 de la ciudad de Medellín, teléfono 3116173465, y correo electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, identificado con la C.C. No. 9^o 126.477, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la CARRERA 23 No. 36-16 oficina 204 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3115215217, y correo electrónico cbustos@unab.edu.co.

2.3 WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con la C.C. No 1.015.417.003, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la calle 116 No. 21-73 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3162289484, y correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com.

De conformidad a lo previsto en el Artículo **2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 20152, y Artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015³** se le notificará a esta designación a través de sus correos electrónicos, notificando a la primera persona designada, remitiéndole copia del presente auto, y del link de la audiencia de posesión.

En caso de que no concurra a posesionarse, o manifieste justa causa de impedimento para posesionarse, se procederá a notificar el segundo de los designados o en su defecto al tercero, indicando en el oficio la fecha en que se realizará la posesión virtual del mismo, sin necesidad de que entre al despacho.

Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz, en consecuencia, y ordénese que por secretaría:

- a) Se advierte al liquidador que de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la fecha que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.
- b) Al momento de la diligencia de la posesión del liquidador, por Secretaría poner a disposición del auxiliar de la justicia la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión, remitiéndole un link de acceso al expediente de manera permanente.
- c) Integrar al expediente con la hoja de vida del liquidador, y documento donde conste cuantos procesos tiene registrados en la Superintendencia de Sociedades, al momento de ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

designado.

- d) Advertir al liquidador designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancias de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, y a la imposición de multas de conformidad a lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$1.1.60.000,00, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, por **SECRETARÍA** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas. Deberá tener presente lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JOSE DARIO PLATA PLATA** identificada con cédula de ciudadanía N°**74.859.142**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Se previene a los deudores del concursado que sólo paguen al liquidado, el pago realizado a persona distinta será ineficaz, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

- “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*
- 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*
- 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

- 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

- 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

- 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

- 8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*

- 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.*

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor **JOSE DARIO PLATA PLATA** identificada con cédula de ciudadanía N° **74.859.142**, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER como apoderada del deudor al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 5 de hoy 17 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e422acfdc02a3628498ced45872eb474ae732f1701d657f26fa2252edb8849**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700865-00
DEMANDANTE	ISABEL MACÍAS MEDINA
DEMANDADO	MARÍA LOURDES GUERRA
ASUNTO	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1º- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 16 de marzo de 2022 (Doc.11-C1), en los términos del CGP Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan respecto a la liquidación del crédito y la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1949b6e4c04e3f4d64823570caebfcc678b6a1b2bcafe136ffaaba63a31166**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700865-00
DEMANDANTE	ISABEL MACÍAS MEDINA
DEMANDADO	MARÍA LOURDES GUERRA
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE – ORDENA NOTIFICACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil No. MPLF-28 - EDO. 41 del 06 de octubre de 2022 (Doc.13-C2), bajo las directrices del CGP Art.466, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARÍA LOURDES GUERRA, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 850014003003-2022-00007, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

Sin embargo, REQUIÉRASE a la mentada célula judicial para que determine tanto el número de identificación de la parte pasiva relacionada en el oficio, así como también el límite de la medida. Comuníquese y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR bajo las directrices del CGP Art.462, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de BANCOLOMBIA S.A., quien ostenta garantía real sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-123144, ya embargado en el presente asunto, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea o no exigible ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La notificación se hará en la forma dispuesta por el CGP Art.291 y ss., o en el L 2213/2022 Art.8°. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44b45f811dbb60a1ae712ccb8709ebe50b8de4406cb550552f07c4075c591**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901161-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 25 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA y a favor de BANCO BBVA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés No.M026300105187609815000556905 y No. M026300105187609815000556913 (Doc.05-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se tiene que la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad comercializadortropical@live.com, surtida el 18 de noviembre de 2022. (Doc.14-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones de pesos M/Cte. (\$ 4.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594c0352d491c2e169873574819a2723a1b9d87e63fae96f9b61a0b85058553**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701874-00
DEMANDANTE	LIGIA GONZÁLEZ BARRIOS
DEMANDADO	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1º- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 24 de noviembre de 2022 (Doc.14-C1), en los términos del CGP Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan respecto a la liquidación del crédito y la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d2f0254adab8ab996902766e527471c36952f8aad5e996c054cfc21001563**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600943-00
DEMANDANTE	ELCY ARANGUREN TIVIDOR
DEMANDADO	RUPERTO ARANGUREN TIVIDOR
ASUNTO	DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR

Verificando atentamente la foliatura, observa el Despacho que si bien, mediante proveído de fecha Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-74754. No obstante, se observa que obra desde el pasado 17 de enero de 2020 (Doc.15-C2)¹, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el citado bien. Por lo tanto, bajo los parámetros del CGP Art.465, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente el oficio ORIYOP No.4702019EE04118 del 19 de diciembre de 2019, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual informa acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el inmueble identificado con F.M.I 470-74754, para con la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, según proceso de cobro coactivo ICA No.0313-2017.

2º- Por Secretaria, OFÍCIESE en los términos que a continuación se señala:

- A la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, con dirección al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva ICA No.0313-2017, allí adelantado, DEJANDO A DISPOSICIÓN las medidas cautelares existentes sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-74754, en virtud a la concurrencia de embargos presentada y comunicada el 17 de enero de 2020 por la ORIPY. Adjúntese la misma al respectivo oficio.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, comunicando del levantamiento de las cautelas en este proceso por terminación y de la continuidad de las mismas a favor del proceso relacionado en el inciso que antecede y solicitando no tener en cuenta el oficio civil No.1330 GM del 02 de septiembre de 2021, antes librado por este Juzgado. Adjúntese la presente decisión al respectivo oficio.

3º- Cumplida esta providencia procédase al ARCHIVO de las diligencias, previas anotaciones en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Incorporado mediante auto de 25 de noviembre 2019.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711947766f69573d763082e979584c7578bf3b4f847ad508d99662744bd4a2d1**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002-201500837-00
DEMANDANTE	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO	MARIA ANUNCIACIÓN BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM Y PERITO – INCORPORA – FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a las respuestas allegadas por las diferentes entidades en el trámite del proceso de la referencia y la circunstancia de impedimento puesta de presente por el abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, respecto al ejercicio de sus deberes como curador ad-litem de la parte pasiva (Doc.55), lo cual, necesariamente imposibilita la realización de la diligencia de inspección judicial fijada en auto inmediatamente anterior, el Juzgado procederá a su relevo.

De igual manera, en tanto que a la fecha no obra manifestación de aceptación por parte del perito evaluador designado y en vista de la difícil comunicación con el mismo (Doc.55), se dispondrá la designación de uno nuevo.

Así las cosas, se

RESUELVE

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes, el escrito radicado por el curador ad-litem MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, visible en el Doc.54 del cuaderno principal del expediente digital, a quien se le RELEVA del cargo que venía desempeñando.

2°- DESIGNAR como curadora ad-litem, para que continúe la representación de la parte pasiva, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Laura Natalia Echenique Medina	320.495 del C.S.J.	laura-0126@hotmail.com – 3143075925 Carrera 20 No. 6 – 97 Piso 2 Oficina 203/204 Yopal

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

3°- ESTARSE A LO RESUELTO el Despacho en inciso final del auto de fecha 04 de octubre de 2018, respecto a los gastos de curaduría.

4°- RELEVAR de la designación como perito en las presentes diligencias a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ por las razones expuestas en precedencia. En su lugar se determina DESIGNAR, para el mismo cargo al auxiliar de la justicia que a continuación se relaciona. Comuníquese por Secretaría.

Kart-02/04

PERITO	DATOS DE NOTIFICACIÓN
MARPIN S.A.S. NIT No.900.477.653-1	tar-cu@hotmail.com / marpintas2016@hotmail.com Celular 3108734532 Calle 12 No. 19-51-52-53 oficina 201 de Yopal

5°- INCORPORAR al expediente las respuestas emitidas por la PROCURADORA DELEGADA DE ASUNTOS AGRARIOS (Doc.46, 51), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Doc.50, 53) y INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Doc.49).

6°- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a fin de que brinden respuesta a los oficios No.0925-K-03-05 y No.0927-K-05-05, radicados ante su entidad, respectivamente. Por secretaría líbrense los requerimientos del caso, le atañe a la parte actora la radicación de los mismos.

7°- POR SECRETARÍA, COMPARTIR el vínculo de acceso al expediente digital a DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SEVERICHEL, Procurador Judicial II, delegado de la procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios Yopal, al correo electrónico degarcia@procuraduria.gov.co¹.

8°- TENER por surtida la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. (Doc.52).

9°- FIJAR como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, el día CINCO (05) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (07:30 A.M.). Comuníquese lo anterior a la curadora y al perito, antes designados.

10°- RECORDAR a las partes intervinientes que la diligencia se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral segundo del auto adiado 10 de noviembre de 2022 (Doc. 42), por consiguiente, se les REQUIERE para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Datos de contacto en Doc.51.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093792510a48b43d3fdf8740d29731fac9ba2281cfeed025b46faa90c3364e06**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600518-00
DEMANDANTE	LEONOR GÓMEZ
DEMANDADO	WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.466 el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, en los siguientes procesos:

- a. Radicado 2006-00051-00, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por Claudia Rocío Parra Ríos, contra el aquí demandado William Berbesi Villamizar.
- b. Radicado 2018-00063-00, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por Luis Enrique Muñoz Bellizía, contra el aquí demandado William Berbesi Villamizar.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 261.000.000 M/Cte. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14a3efc6371218f2ff61ac44b88baee953e222760f8b9b6763ca6910e397ca**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701874-00
DEMANDANTE	LIGIA GONZÁLEZ BARRIOS
DEMANDADO	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al oficio civil radicado el pasado 27 de septiembre de 2022 y la nueva solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR el oficio civil No.0358-K-05-06 del 17 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal informando del levantamiento de un embargo de remanente decretado en el trámite del proceso 201701880 a cargo de la ejecución de la referencia.

En respuesta a la misiva OFÍCIESE por secretaría al mentado despacho judicial con dirección a dicho proceso, precisando no obrar en el infolio oficio o constancia anterior, de haberse comunicado tal cautela, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de darle trámite.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros correspondientes a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora demandada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, en su condición de empleada al servicio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$19.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff585d367d9e7a284aceb3946a61ceb2caba5cb8d5efc61c6d1b2314fabde7**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-202200427-00
DEMANDANTE	MARIA ZORAYDA FERNANDEZ VEGA
DEMANDADO	EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMIDE DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la plena vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío del mensaje de datos para notificación personal efectuado a la parte demandada EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER, por las siguientes falencias:

- En las constancias allegadas no se logra advertir el respectivo acuse de recibo de la notificación exigido por la L.2213/2022 Art.8°, del cual textualmente se certifica "LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)" (Fl.06, Doc.06).
- En el escrito de notificación remitido (Fl.28, Doc.06), se realizan al demandado prevenciones correspondientes al proceso ejecutivo (CGP Art.422 y ss.), acción de naturaleza diferente a la que aquí se tramita (CGP Art.384).

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado EDGAR ALEJANDRO BARRERA SOLER, según los parámetros de la L.2213/2022 Art.8°.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879af833c7a70ac70225474657bc7d16c2ce400c469f30d66ab149e6d560c59**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>201801630-00</u>
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE ARAGUA
DEMANDADO	GLADYS STELLA TELLO AMADO FRANCESCO RICCI
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE – ORDENA SECUESTRO

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil No.1895 del 15 de septiembre de 2022 (Doc.06-C2), bajo las directrices del CGP Art.466, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada GLADYS STELLA TELLO AMADO, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 850014003001-2022-00632-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$5.000.000.oo. Comuníquese y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-99328, propiedad de la demandada GLADYS STELLA TELLO AMADO.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente, precisando que con amparo en el CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fe9f0057c95de743ed6f4f6baad58645c13586b5be26ccaa862a62a7a5d263**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>